

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Derecho  
Grado de Criminología

Trabajo fin de Grado en Criminología  
MUJER Y PRISIONES

**Autor:** Juan Antonio Rodríguez García

**Tutor:** D. Antonio Andrés Laso

Convocatoria: Junio 2018

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

**Art./Artº** Artículo

**B.O.E.** Boletín Oficial del Estado

**CE** Constitución Española

**CIS** Centro de Inserción Social

**CP** Código Penal

**Ed.** Editorial

**CPGJ** Consejo General del Poder Judicial

**Coord.** Coordinador

**DGIIPP** Dirección General de Instituciones Penitenciarias

**JVP** Juez de Vigilancia Penitenciaria

**LEcr.** Ley Enjuiciamiento Criminal

**LO** Ley Orgánica

**LOGP** Ley Orgánica General Penitenciaria

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial

**LRJPAC** Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (30/1992, de 26 de noviembre)

**Nº/Núm** Número

**ONU** Organización de las Naciones Unidas

**Pág./Págs.** Página/páginas

**RD** Real Decreto

**RP** Reglamento Penitenciario

**SGIP** Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

**SS** Siguietes

**STC** Sentencias del Tribunal Constitucional

**TC** Tribunal Constitucional

**TBC** Trabajos en Beneficio de la Comunidad

**TS** Tribunal Supremo

**TSJ** Tribunal Superior de Justicia

**UE** Unión Europea

**UNED** Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Vol.** Volumen

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....</b>  | <b>7</b>  |
| 2.1    Objetivos.....   | 7         |
| 2.2    Metodología.....   | 7         |
| <b>3. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LAS CÁRCELES DE MUJERES.....</b>  | <b>9</b>  |
| <b>4. NORMATIVA Y LEGISLACIÓN.....</b>  | <b>14</b> |
| 4.1    Normativa Internacional.....   | 14        |
| 4.2    Normativa Nacional.....  | 18        |
| <b>5. DERECHOS Y DEBERES DE LAS MUJERES RECLUSAS.....</b>   | <b>22</b> |
| <b>6. EL PERFIL DE LA MUJER RECLUSA EN ESPAÑA.....</b>  | <b>26</b> |
| 6.1    Evolución de la población penitenciaria femenina.....  | 26        |
| 6.2    Situación actual de las reclusas en España.....  | 29        |
| 6.2.1    Distribución de la población reclusa por sexo.....   | 30        |
| 6.2.2    Mujeres reclusas según situación procesal – penal.....   | 30        |
| 6.2.3    Mujeres reclusas penadas según grado de tratamiento.....   | 31        |
| 6.2.4    Distribución por Comunidades Autónomas de las mujeres reclusas.....  | 35        |
| 6.2.5    Población de mujeres reclusas penadas por grupos de edad.....  | 36        |
| 6.2.6    Población de mujeres reclusas preventivas por grupos de edad.....  | 36        |
| 6.2.7    Tipología delictiva de las mujeres reclusas penadas – Código Penal derogado. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, del Código Penal..... | 37        |
| 6.2.8    Tipología delictiva de las mujeres reclusas penadas. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....                       | 38        |
| 6.2.9    Población extranjera femenina.....   | 39        |
| 6.2.10    Internas extranjeras por nacionalidad.....  | 41        |
| 6.3    Estadística general de la población penitenciaria femenina en las prisiones andaluzas.....   | 44        |
| 6.3.1    Internas según situación procesal-penal y reincidencia judicial en centros penitenciarios de Andalucía.....                                | 44        |
| 6.3.2    Internas penadas en centros penitenciarios de Andalucía, por total de las condenas. Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.....             | 50        |
| 6.3.3    Penas de prisión de mujeres en Andalucía según códigos.....  | 55        |
| 6.3.4    Mujeres reclusas condenadas a penas de prisión en Andalucía por grados de tratamiento.....   | 57        |
| 6.3.5    Mujeres extranjeras en los centros penitenciarios de Andalucía.....  | 60        |

|     |   |           |
|-----|---|-----------|
| 6.4 | La población reclusa femenina en España vista desde Europa.....       | 61        |
| 6.5 | La realidad y el problema con el que se encuentra la mujer reclusa... | 62        |
| 7.  | <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>68</b> |
| 8.  | <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>                                | <b>70</b> |
| 8.1 | Referencias legales.....  | 70        |
| 8.2 | Referencias documentales.....   | 73        |

## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de fin de grado ha tratado de mostrar por un lado, que la criminalidad en las mujeres es una realidad muy amplia y muy difícil de estudiar en su conjunto, y por otro, que las prisiones en España conforman estructuras que contribuyen a la perduración de los roles diferenciales de género entre hombres y mujeres, produciéndose una discriminación patente respecto a ellas.

Debido a que la población reclusa femenina en España se reduce únicamente al 7,5% del total, no son muchos los estudios de delincuencia destinados a este colectivo, centrándose la mayoría de ellos a la delincuencia masculina. La desigualdad de género está presente en nuestra sociedad, trasladándose por tanto a la vida entre rejas.

En los centros penitenciarios permanecen recluidas las mujeres que han sido condenadas por los diferentes delitos establecidos en la legislación española. Según se recoge en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, “las instituciones penitenciarias (...) tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”<sup>1</sup>.

Las prisiones no constituyen sistemas con efectos neutros, ya que se ha podido constatar la existencia de un diferente proceso de «reeducación» para varones y mujeres, de una diversidad de oportunidades de participación en los diferentes espacios, de un diferente enfoque de su tratamiento penitenciario con vistas a su futura «reinserción social», en definitiva, como se refleja en el siguiente trabajo, las prisiones parecen haberse conformado como espacios sociales donde perduran las desigualdades presentes en la sociedad, a través de diferentes oportunidades para mujeres y varones, y, por otra parte, siguiendo a CESARE LOMBROSO y GUGLIELMO FERRERO, como estructuras que contribuyen a perpetuar, «reeducar», «devolver» a las mujeres al rol que la sociedad parece haberles asignado ya que han transgredido las normas sociales de su condición femenina<sup>2</sup>.

En España hay muchas menos mujeres delincuentes que hombres, aunque por otro lado esta delincuencia ha aumentado a lo largo de los años, exceptuando el último lustro, el siguiente trabajo muestra que delitos cometen las mujeres y cuáles son sus causas, haciendo igualmente incidencia en la población reclusa extrajera en nuestro territorio y más concretamente en las prisiones ubicadas en Andalucía.

Dado que mi procedencia geográfica es ésta, se hace un estudio estadístico más exhaustivo de dicha Comunidad Autónoma. No debemos de obviar datos tan significativos como el hecho de que Andalucía es la Comunidad con más centros

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica, 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, B.O.E. núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

<sup>2</sup> LOMBROSO, C. /FERRERO, G.: *The female offender*, Universidad de Harvard, 1895.

penitenciarios, así como que en ellos se encuentra la mayor población reclusa femenina de todo el territorio nacional.

En síntesis, el paso por la prisión y ésta como «institución total»<sup>3</sup> tiene un diferente impacto para las mujeres y los hombres penados, y la presente investigación ha tratado de hacer emerger cómo operan este tipo de instituciones sobre las mujeres en particular.

---

<sup>3</sup> GOFFMAN, E.: *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu Editores. Buenos Aires, 1972.

## **2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.**

### **2.1 Objetivos.**

Estudiar el perfil delictivo de la mujer reclusa en nuestro sistema penitenciario.

Objetivos específicos:

- Indagar en la evolución de los centros de reclusión femenina a lo largo de la historia.
- Mostrar el perfil demográfico de la mujer reclusa en España en general, y en Andalucía en particular.
- Establecer su perfil delictivo.
- Reflejar la estadística general de la población penitenciaria femenina en las prisiones andaluzas.
- Analizar la evolución penitenciaria de la mujer reclusa, así como la realidad y el problema con el que se encuentran éstas en España.
- Manifiestar la discriminación existente con respecto a los derechos de la mujer reclusa en nuestro sistema penitenciario.

### **2.2 Metodología.**

En la elaboración del presente trabajo se ha utilizado una metodología cuantitativa, cuyo objetivo será la obtención de datos que nos permitan describir y estudiar el perfil delictivo de la mujer reclusa en el sistema penitenciario español en general y andaluz en particular, que es el tema que nos ocupa en este trabajo. Y por otro lado, una revisión bibliográfica y documental sobre la situación de la reclusa española que nos proporcione una visión más amplia sobre la realidad que vive dentro de nuestro sistema penitenciario, permitiéndonos aumentar el grado de comprensión sobre el análisis de los datos estadísticos que se presentan.

En primer lugar, se seleccionó dicho tema con motivo de visualizar la situación de la mujer reclusa en España. Existen muchos trabajos sobre delincuencia masculina pero muy pocos sobre la femenina. Las diferencias de género también se encuentran presentes en el perfil criminal de un individuo, y es sobre ese aspecto, de donde se pretenden extrapolar nuestras conclusiones.

Con este objetivo como punto de partida, se establecen unos objetivos específicos que profundizan en diferentes variables de la mujer

reclusa que fortalecerán la comprensión de los datos obtenidos que se presentan.

Las fuentes de información utilizadas, han sido primarias, como las cifras del Instituto Nacional de Estadística, el Fondo Documental de Instituciones Penitenciarias y los libros de los diferentes autores/as que han trabajado este tema con profundidad y que, como los demás artículos y documentos web de interés aparecen recogidos en la bibliografía de este trabajo.

Con esta malgama de datos estadísticos sobre las diferentes variables de estudio, así como una descripción de la evolución histórica de la mujer y prisión en nuestro país, se tratará de dar respuesta a nuestro objetivo principal en general y de modo más concreto a cada uno de los objetivos específicos planteados.

### 3. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LAS CÁRCELES DE MUJERES.

Las instituciones penitenciarias de mujeres han tenido su propia idiosincrasia a lo largo de la historia, ya que éstas, han sido tratadas con un criterio valorativo completamente distinto al del sexo masculino. Por un lado, la pena a la que se le sometía por la comisión del hecho delictivo y por otro, la desviación social por el hecho de ser mujer, Así:

“Las Instituciones de reclusión femeninas han tenido y tienen su propia historia, su propia filosofía, su propia lógica de funcionamiento y su propia fisionomía, porque a lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a los hombres y mujeres que han vulnerado las leyes penales”<sup>4</sup>.

“Es curioso comprobar la pobre difusión de la historia del penitenciarismo femenino, cuando fue éste, precisamente, el germen de la finalidad correctora y por ende, como se confirma, su posterior influencia en el surgimiento de las ideas correccionalistas de los siglos posteriores”<sup>5</sup>.

Aunque nos podríamos retrotraer más en el tiempo, es a finales del siglo XVI, cuando se produce un aumento de la prostitución y de la delincuencia femenina. A pesar de que se asumía que la prostitución estaba sobretodo en el ámbito de la simple fornicación, y que evitaba problemas sociales de mayor envergadura, la doctrina de la iglesia puso en tela de juicio la permisividad de las mancebías en las ciudades castellanas de la Monarquía Católica, que regulaban esta actividad a través de los poderes locales, defendiendo con ellas el “mal menor”. De hecho, desde la baja Edad Media hasta 1623, se produjo un proceso de institucionalización de la prostitución, y vender el cuerpo desde los prostíbulos -en el caso de las mujeres solteras- no fue considerado un delito<sup>6</sup>.

En el posible ejercicio libre de esta ocupación tuvo mucho que ver el papel de las mujeres que acaparaban a las mozas jóvenes, con frecuencia, solas, pobres y recién llegadas de alguna localidad más o menos cercana a Valladolid<sup>7</sup>.

Ya en el siglo XVII, es cuando Sor Magdalena de San Jerónimo promovió en Valladolid “La Casa de la Probación”, dando lugar en ciudades como Barcelona o Valencia a las llamadas “Galeras”, siendo estos unos centros de reclusión exclusivos para mujeres. Estas primeras cárceles femeninas tenían un fin completamente moralizador, el cual se debía lograr con sometimiento disciplinario y acercamiento a Dios. Las mujeres encarceladas, además de encontrarse en dicha situación por haber cometido algún ilícito penal, lo estaban además por no ceñirse al perfil de mujer “clemente y honesta” de la época. En esta casa todas las mujeres estaban de paso. No se había querido que ninguna tuviera la impresión de que era

---

<sup>4</sup> ALAMEDA SAMARANCH, E.: “Pasado y presente de las cárceles de mujeres en España”, *Sociológica:: Revista de pensamiento social* nº 6, 2005-2006, pág. 75.

<sup>5</sup> YAGÜE OLMOS, C.: *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*, Ed. Comares, Granada, 2006, pág. 16.

<sup>6</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *De la Mancebía a la Clausura. La Casa de Recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pág. 18.

<sup>7</sup> MAZA ZORRILLA, E.: *Pobreza y asistencia social en España, siglo XVI y XX*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, págs. 27-30.

su residencia perpetua, salvo la Madre Magdalena de San Jerónimo, que podía haber disfrutado de ella de por vida<sup>8</sup>

“Los motivos del castigo hacia la mujer a lo largo de la historia han estado siempre marcados por la acción de cambiar en la mujer una actitud moral reprobatoria o por la acción contra la ley social”<sup>9</sup>.

En 1605, Magdalena de San Jerónimo, firma con el Ayuntamiento y el convento de San Pablo la “Concordia”, por la que consideramos establecida con carácter definitivo la casa<sup>10</sup>.

En la obra de Sor Magdalena publicada en 1608 “Razón y forma de la Galera y Casa Real que el Rey nuestro Señor manda hacer en estos Reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otros semejantes”, se citan las conductas que llevarían a las mujeres a ser “corregidas”.

- Vagantes y deshonestas.
- Con enfermedades venéreas.
- Mendigas y alcahuetas.
- Proxenetes o mujeres envueltas en corrupción de menores.
- Mozas de servicio (hurto doméstico).

El tratamiento para las mujeres era riguroso y constante, éstas tras ser rasuradas en su cuero cabelludo, eran sometidas a un severo castigo, con sumisión se lograría “domesticar a la fiera”, convirtiendo a las “malas mujeres” en perfectas esposas para sus maridos o por el contrario, estar destinadas a las tareas de servir.

“Las galeras deben ser edificios cerrados al exterior, sin ninguna ventana (...). En su interior son necesarias dos salas, una que sirva de dormitorio común para todas las reclusas y otra que se utilice para trabajar, básicamente “haciendo labor, porque con su labor y trabajo han de ayudar a los gastos de la galera”<sup>11</sup>.

No había distinción en estas casas entre sexo o edad, pero era significativo que la mayoría fuesen mujeres, reflejo de la menor permisividad con ellas.

En 1796, con la publicación por Marcelino Pereira de la Ordenanza de la Galera de Valladolid, que se encontraba influida por las ideas humanistas y reformadoras del XVIII, las galeras de mujeres iniciarán cambios en su organización y régimen de tal forma que se permitirá reducir la condena en función del trabajo realizado, esta etapa se caracteriza entre otros elementos por:

“La búsqueda de una efectiva separación de aquellas mujeres que realmente eran condenadas por la justicia de aquellas otras que lo habían sido por su estilo de vida no conforme con los cánones morales de la época, o aquellas

---

<sup>8</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *De la Mancebía a la Clausura. La Casa de Recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pág. 78.

<sup>9</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I/BLÁZQUEZ VILAPLANA, B.: *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*, Ed. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011, pág. 13.

<sup>10</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *De la Mancebía a la Clausura. La Casa de Recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pág. 27.

<sup>11</sup> ALAMEDA SAMARANCH, E.: “Pasado y presente de las cárceles de mujeres en España”, *Sociológica:: Revista de pensamiento social* n° 6, 2005-2006, pág. 77.

especialmente vulnerables y susceptibles de descarriarse. Se precisa por tanto instaurar criterios de clasificación de los establecimientos”<sup>12</sup>.

En el siglo XIX, aparecen las casas de corrección de mujeres, las cuales mantenían unas condiciones de vida deficiente para éstas y los niños, a pesar de depender de un reglamento elaborado por el Ministerio de Gobernación, encontrándose entre los sistemas penitenciarios y los benéficos.

“Sostiene un sistema basado en la disciplina, que poco pretendía la corrección real sino, más bien, una guarda perpetua de las mujeres (desviadas) que evitará el desorden social”<sup>13</sup>.

ARENAL PONTE, pionera del feminismo en España, en 1863, reprende la labor de estas prisiones, constatando la desigualdad existente entre hombres y mujeres. En 1865, el trabajo llevado a cabo por ARENAL fue anulado por completo, como expone CERCÓS I RAICHS<sup>14</sup>. Quizás, esto viniese dado como consecuencia de que una vez que las mujeres ocupaban cargos u ocupaciones diseñadas para hombres y contradijeran el ideario masculino, eran silenciadas y excluidas sin motivo alguno.

Respecto a las penas que se imponían a las mujeres en esta época, perdura una diferencia en el uso de los castigos. Así, por un lado, se apunta hacia una cierta «cortesía» por la «debilidad del sexo femenino» y, por otro, se reafirma una disparidad en torno a los trabajos que se desarrollan, recayendo sobre las mujeres aquellos estimados como «propios de su sexo», que se llevarán a cabo dentro de las prisiones.

“Las mujeres, en cambio, permanecerán enfrentadas a la actividad laboral en la más absoluta soledad, limitado al máximo su contacto con el mundo exterior. No se les encomendará, sino aquellas actividades propias de su sexo. Es decir, el catálogo de trabajo vendría limitado por la previa experiencia de las mujeres en su propio ámbito, tales son las tareas domésticas necesarias para el mantenimiento interno de la Casa de Corrección: limpiadoras, cocineras, lavanderas, etc., y como trabajo remunerado, su empleo en los talleres de telares y manufactura textil bajo la absoluta regla de silencio impuesta por la Ley de Prisiones de 1849. Es por tanto una constante que se ha de repetir de forma invariable en el mundo prisional a lo largo de los tiempos: el trabajo de los hombres se enfoca hacia afuera, más enriquecedor y diverso. Las mujeres lo harán exclusivamente hacia el mundo privado y doméstico”<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> YAGÜE OLMOS, C.: *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*, Ed. Comares, Granada, 2006, pág. 22.

<sup>13</sup> CERVELLO DONDERIS, V.: “Las prisiones de mujeres desde la perspectiva de género”, *Revista de estudios penitenciarios* nº extra 1, 2006, págs. 129-150.

<sup>14</sup> CERCÓS I RAICHS, R.: “Las influencias Krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: La lucha por las reformas de las cárceles feministas”, en BERRUEZO ALBENIZ, R./CONEJERO LÓPEZ, S. (Coords.): *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, Volumen 2, Universidad pública de Navarra, 2009, págs. 57-68.

<sup>15</sup> YAGÜE OLMOS, C.: *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*, Ed. Comares, Granada, 2006, pág. 31.

Por su parte VICTORIA KENT abogada y política republicana española, inició sustanciales reformas para mejorar la estancia de las mujeres en las prisiones, entre ellas “hacer de las cárceles escuelas”<sup>16</sup>.

VICTORIA KENT humanizó y mejoró las condiciones y el funcionamiento de las cárceles femeninas<sup>17</sup>.

Tras el estallido de la Guerra Civil, muchas de estas reformas fueron completamente erradicadas, volviendo nuevamente a sumergir las prisiones con claro perfil religioso y condiciones de inestabilidad o precariedad. Lugares insalubres y con escasez de alimentos. Se trataban de centros exclusivos para aquellas mujeres con mala reputación, donde se pretendía apartar a éstas “deshonrosas” de las presas políticas.

Con la dictadura franquista, la situación en las cárceles de mujeres era sumamente dura. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en los siguientes párrafos del libro de CUEVAS GUTIERREZ, “*Presas. Mujeres en las cárceles franquistas*”.

“Formaba parte de un mismo expediente anarquista, ella y una mujer que ingresó embarazada, y a eso debió su vida, a los maridos de ambas los fusilaron (...) la criatura enfermó y murió (...) por la noche, llegó la orden de ejecución (...) cuando vinieron a buscarla, 24 horas más tarde, iba como muerta, arrastrada, empujada, sin voluntad, sin vida ya.”

“Conmutada su pena de treinta años, murió en la cárcel-hospital de Ventas de un cáncer primario de hígado. No se pudo lograr su libertad cuando cumplió setenta años, a pesar de los informes médicos. Fue juzgada y condenada por ayudar a uno de sus hijos, que huyó al monte. Al muchacho lo detuvieron después de la madre, bastante más tarde, y lo ejecutaron”<sup>18</sup>.

Tras la dictadura franquista hacia la transición, múltiples reglas penitenciarias han contribuido a la reinserción y mejora en general de los presos.

No obstante, nuestras cárceles siguen teniendo numerosas deficiencias, las cuales con el paso de los años se tienden a mejorar.

En consecuencia, en palabras de ALAMEDA SAMARANCH, “el funcionamiento y la filosofía de las cárceles femeninas del franquismo – en pleno siglo XX- recuerda mucho al régimen de las casas galera de Sor Magdalena de San Jerónimo o en las casas de misericordia del siglo XVII, o sea tres siglos antes. Cierto es que en las cárceles franquistas, las mujeres habían sido previamente condenadas y, en cambio, en las instituciones de reclusión femeninas del XVII, las mujeres podían ser encerradas por el sólo hecho de ser mendigas o «amorales», según las normas de la época.

---

<sup>16</sup> CERCÓS I RAICHS, R.: “Las influencias Krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: La lucha por las reformas de las cárceles feministas”, en BERRUEZO ALBENIZ, R./CONEJERO LÓPEZ, S. (Coords.): *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, Volumen 2, Universidad pública de Navarra, 2009, págs. 57-68.

<sup>17</sup> ALAMEDA SAMARANCH, E.: “Pasado y presente de las cárceles de mujeres en España”, *Sociológica:: Revista de pensamiento social* n° 6, 2005-2006, pág. 87.

<sup>18</sup> CUEVAS GUTIERREZ, T.: *Presas: Mujeres en las cárceles franquistas*, Ed. Icaria, Barcelona, 2005, pág. 92.

Pero, en verdad, una vez las mujeres eran ingresadas dentro de estos establecimientos, la vida que llevaban era la misma: aprender las tareas domésticas y todo aquello que una mujer «decente» había de saber: coser, bordar, rezar...”<sup>19</sup>.

En la actualidad, y a pesar de todos los logros conseguidos, la conducta desviada llevada a cabo por la mujer, sigue siendo socialmente vista peor que aquella cometida por el hombre. La mujer que quebranta la norma, es juzgada y reprobada por la sociedad.

---

<sup>19</sup> ALAMEDA SAMARACH, E.: *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 2002, pág. 135.

## 4. NORMATIVA Y LEGISLACIÓN.

### 4.1 Normativa Internacional.

Respecto a la normativa internacional, para garantizar una gestión humanitaria de los sistemas penitenciarios, las políticas y la legislación nacional, deben respetar dichas normativas adoptadas para asegurar tanto la protección de los derechos humanos de los reclusos, como que el tratamiento que se les proporcione esté dirigido con carácter prioritario a alcanzar su reinserción social<sup>20</sup>.

Aludir en primer lugar a aquellos textos de carácter general que comprenden consideraciones en relación con la población reclusa. Dentro de este grupo se sitúa:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en la que se concretan algunos de los derechos que se aplican a las personas encarceladas<sup>21</sup>, y a la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950<sup>22</sup>. Ambos textos van a definir los estándares mínimos aplicables en un régimen penitenciario que se base en los Derechos Humanos.
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, del Consejo de Europa de 1987, que recoge la abolición de cualquier trato degradante hacia los privados de libertad<sup>23</sup>.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de 1979<sup>24</sup>, y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de la violencia contra la Mujer, de 1993<sup>25</sup>, como textos que pretenden la superación de los factores de discriminación de género. La normativa penitenciaria debe adaptarse en términos generales a lo establecido en los textos arriba indicados.

En segundo lugar, aquellos textos internacionales que atienden más concretamente a la realidad de la población reclusa y a observaciones en torno al tratamiento y atención a esta.

- Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, durante el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

---

<sup>20</sup> GARCÍA VALDÉS C.: *Introducción a la penología*, Universidad Complutense de Madrid, 1981.

<sup>21</sup> ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre 1948, 217 A (III). Disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

<sup>22</sup> Convención Europea sobre Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Publicado en: «B.O.E.» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, págs. 23564 a 23570. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

<sup>23</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Publicado en: «B.O.E.» núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, págs. 33430 a 33436. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>

<sup>24</sup> Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Publicado en: «B.O.E.» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, págs. 7715 a 7720. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>

<sup>25</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosescolares/archivos/declaracion\\_sobre\\_la\\_eliminacion\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosescolares/archivos/declaracion_sobre_la_eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf)

celebrado en Ginebra<sup>26</sup>. Las referencias a las mujeres en este primer texto se limitan a recomendar (Art. 8) la separación de hombres y mujeres en distintos centros o en locales totalmente separados de la misma institución y a la necesidad de que los establecimientos para mujeres (Art. 23.1.) dispongan de instalaciones especiales para el tratamiento de reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes y de una guardería infantil (Art. 23.2.), en el caso de que las madres reclusas conserven a sus hijos o hijas en prisión. Por tanto, en este primer texto, más allá del principio de separación por sexos, la única referencia a las mujeres presas vuelve a ser en relación con la vertiente maternal.

- La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las normas penitenciarias europeas (Recomendación 87/3), de 12 de febrero de 1987, que se refiere a la situación de las mujeres presas en prácticamente los mismos términos que la anterior, así en su art. 28 se refiere a la atención a las madres que den a luz en prisión y a la necesidad de una guardería para los hijos e hijas de mujeres presas<sup>27</sup>.
- La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las nuevas normas penitenciarias europeas (Recomendación 2006/2), de 11 de enero de 2006. Será este el primer texto internacional en el que se amplía la consideración en relación con las necesidades de las mujeres encarceladas. De esta forma, el art. 19 relativo a la higiene, especifica en el apartado 7 que deben de estar previstas medidas especiales para las necesidades higiénicas de las mujeres. El art. 34 especifica lo siguiente en relación a las detenidas:  
“34.1. Además de lo dispuesto en las presentes reglas especialmente para las detenidas, las autoridades deben igualmente respetar las necesidades de las mujeres, entre otras su nivel físico, social, psicológico, en el momento de tomar decisiones que afecten a uno u otro aspecto de su detención.  
34.2. Deben hacerse esfuerzos particulares para permitir el acceso a servicios especializados a las detenidas que presentan las necesidades mencionadas en la Regla.  
25.4. (Regla 25.4. Una atención particular debe prestarse a las necesidades de los detenidos que puedan ser objeto de violencias psíquicas, mentales o sexuales.)

---

<sup>26</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.  
<sup>27</sup> (Recomendación (87)3) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, (adoptada por la Comisión de Ministros de 12 de febrero de 1987).

34.3. Las detenidas deben estar autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, pero si un niño nace en el establecimiento las autoridades deben suministrar la asistencia y las infraestructuras necesarias<sup>28</sup>.

- El apartado 81.3., relativo al personal, se recomienda que los y las profesionales llamados a trabajar con grupos específicos de personas detenidas extranjeras, mujeres, menores, enfermas mentales, etc. reciban una formación especializada adaptada a esa especialidad.

Por último, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116) aprobada el 15 de febrero de 2008<sup>29</sup>.

Esta Resolución reúne en su Exposición de motivos aspectos trascendentales en relación con la situación de las mujeres presas, entre los que cabe subrayar los siguientes:

- Considera que las prisiones siguen adaptándose a las necesidades de los prisioneros masculinos y suelen ignorar los problemas específicos de las mujeres, que constituyen un porcentaje pequeño, pero cada vez más importante, de la población reclusa.
- Recoge que la estructura de la población carcelaria revela que, entre las prisioneras, se registra un grado elevado de uso de estupefacientes y que son muchas las prisioneras con un historial de abusos psicológicos, físicos o sexuales.
- Constata que más de la mitad de las reclusas en las prisiones europeas son madres de por lo menos un/a hijo/a y que la encarcelación de las mujeres puede tener repercusiones particularmente graves en aquellos casos en que antes de entrar en prisión tenían a sus hijos/as exclusivamente a cargo.
- Plantea que las mujeres presas también pueden ser víctimas de discriminación en relación con el acceso al trabajo, a la educación y a los servicios de formación profesional, que con frecuencia resultan insuficientes, tienen una orientación específica en función del género y que raramente están adaptados a las necesidades del mercado laboral.
- Reconoce la existencia de necesidades sanitarias específicas y diferentes por parte de las mujeres no sólo en lo relativo a la salud física sino también psicológica, al haber sido víctimas con más frecuencia, en el

---

<sup>28</sup> Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las nuevas normas penitenciarias europeas (Recomendación 2006/2), de 11 de enero de 2006. durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros). Disponible en: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG\\_PEN\\_EUR\\_ES.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG_PEN_EUR_ES.pdf)

<sup>29</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116 (INI)) aprobada el 15 de febrero de 2008. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2008-0033+0+DOC+XML+V0//ES>

pasado o recientemente, de abusos de naturaleza física, emocional o sexual.

Las Recomendaciones específicas se concretan en tres ámbitos:

1. Condiciones de detención.

Mediante el «carácter específico» de las cárceles de mujeres, se insiste en la necesidad de crear estructuras de seguridad y reinserción concebidas para las mujeres; se insta a incorporar la dimensión de género en las políticas penitenciarias y en los centros y a atender a las características específicas ligadas al género, mediante la formación y sensibilización del personal; se pide que los datos se desagreguen por sexos y se impulsen medidas positivas en materia de igualdad entre hombres y mujeres; se recomienda la adopción de medidas que respondan adecuadamente a las necesidades de salud física y psicológica de las mujeres detenidas; se recomienda que la detención de las mujeres embarazadas y de las madres que tienen consigo a uno/a o varios/as hijos/as de corta edad no sea más que un recurso en última instancia, entre otras cuestiones.

2. Mantenimiento de los lazos familiares y de las relaciones sociales.

Recomienda que se recurra en mayor medida a las penas de sustitución de la reclusión, como las alternativas sociales, en particular para las madres, en aquellos casos en que las penas impuestas y el riesgo para la seguridad pública sean reducidos, en la medida en que su encarcelamiento pudiera generar graves perturbaciones a la vida familiar; se insiste, por otra parte, en la necesidad de que la administración judicial se informe sobre la existencia de hijos/as antes de tomar una decisión sobre la prisión preventiva o antes de pronunciar una condena, y que vele por la adopción de medidas que garanticen la totalidad de sus derechos; se pide a los Estados miembros que garanticen la creación de centros penitenciarios para mujeres y que las repartan mejor en su territorio de modo que se facilite el mantenimiento de los lazos familiares de las mujeres detenidas y que éstas puedan participar en actividades religiosas; se pide a los Estados miembros que faciliten la reagrupación familiar; se insta a los Estados miembros a que garanticen una asistencia jurídica gratuita centrada en la orientación penitenciaria para todas las personas encarceladas, que en el caso de las mujeres reclusas deberá estar especializada en derecho de familia, a fin de dar respuesta a casos de acogimientos, adopciones, separación legal, violencia de género, etc.

3. Reinserción social y profesional.

Recomienda a los Estados miembros que adopten medidas para ofrecer a todas las personas detenidas posibilidades de empleo diversificadas cuyas características permitan el desarrollo personal con una remuneración adecuada, evitando la segregación basada en el género y cualquier otro tipo de discriminación; se insta a una mayor utilización de los regímenes de libertad condicional que permitan a las personas detenidas, tanto hombres como mujeres, trabajar o seguir una formación profesional en el exterior del

marco penitenciario; se recuerda la necesidad de aplicar medidas de apoyo social que tengan como objetivo preparar y ayudar al recluso en los trámites que realice de cara a la reinserción; se plantea la necesidad del acceso regular de todas las personas encarceladas a actividades deportivas y de recreo, así como a oportunidades de educación artística o cultural; se pide a los Estados miembros que adopten todas las medidas necesarias para integrar en sus legislaciones nacionales normas que favorezcan la contratación profesional de las mujeres excarceladas; se anima a los Estados miembros a que intercambien informaciones y buenas prácticas sobre las condiciones de detención, en particular de las mujeres, así como en materia de eficacia de las medidas de formación profesional y de reinserción social; entre otras cuestiones.

#### 4.2 Normativa Nacional.

La pena privativa de libertad constituye la medida sancionadora más dura dentro del ordenamiento jurídico español. Durante su ejecución, no se trata de mantener a quienes ocupan los centros penitenciarios apartados del resto de la sociedad, sino que la principal función de este tipo de penas es la rehabilitación de estas personas, así como su reeducación en la sociedad. Sin embargo en ocasiones se olvida que dichas penas se imponen a personas que no pierden tal condición por ingresar en prisión.

Resulta necesario analizar el sistema de garantías y de protección de los derechos que tienen las presas, por ser un aspecto fundamental para el ejercicio efectivo de éstas, así como para impedir sus limitaciones, menoscabos o vulneraciones injustificadas.

Conviene detenerse brevemente en el concepto y ámbito regulativo del Derecho penitenciario.

La autonomía del Derecho penitenciario provocó cierta polémica<sup>30</sup>. En España fue apoyada por GARCÍA VALDÉS.<sup>31</sup> Este autor defiende la independencia de esta rama del Derecho basándose en tres pilares<sup>32</sup>: en primer lugar, la sistematización general de sus normas en una ley, la LOGP, cuya promulgación implicó el fin de la dispersión normativa aportando seguridad jurídica; en segundo lugar, la delimitación de un objeto científico específico, esto es, la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad; y, finalmente, la creación de órganos judiciales especializados, los JVP, que constituyen una jurisdicción penitenciaria propia.

El Derecho penitenciario se encuadra dentro del Derecho penal ejecutivo. GARCÍA VALDÉS define el Derecho penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas y

---

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El Derecho penitenciario”, en BERDUGO DE LA TORRE, I. (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio de Derecho penal, Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, pág. 43.

<sup>31</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología*, Universidad complutense de Madrid, 1981, págs. 89 y ss.

<sup>32</sup> MIR PUIG, C.: *Derecho Penitenciario: El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Ed. Atelier, Barcelona, 2015, pág. 22.

medidas privativas de libertad”. De aquí se deduce que el Derecho penitenciario se asienta en la actividad penitenciaria y en la relación jurídica penitenciaria.

En referencia al marco normativo español en estas materias, cabe señalar las leyes más significativas que enmarcarán y por lo tanto condicionarán la forma de proceder sobre el colectivo, siendo estas básicas respecto a las mujeres.

- CE, de 27 de diciembre de 1978: Texto legislativo por excelencia en el territorio español, al que deben seguir y respetar el resto de documentos normativos que se aprueben, especialmente los artículos 9, 10, 13, 14; toda la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero; y artículos 53 y 54. El capítulo segundo del título primero, dedicado a los derechos y deberes fundamentales, establece en el art. 25: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...” “(...) El penado tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”<sup>33</sup>. Con respecto a los derechos constitucionales no afectados por la condena, “para conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades”<sup>34</sup>.
- LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP). En su primer art., esta ley establece como fin “La reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tiene a su cargo una labor de ayuda para internos y penados” (LOGP, 1979)<sup>35</sup>. En referencia a la mujer, esta ley penitenciaria solo la menciona específicamente en seis artículos.
  - 8.3: Establece que cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, éstos permanecerán en un módulo aparte, con organización y régimen propio, en las cárceles de hombres. En este art. vemos, por tanto, que se presupone la no existencia de estos establecimientos específicos para mujeres, que sí que están a disposición del género masculino.
  - 9.1: Establece la separación regimental de hombres y mujeres y los dos tipos de regímenes, ordinarios y abierto.
  - 16. a y 16.c: Por un lado, el 16.a establece la separación de mujeres y hombres salvo supuestos excepcionales y, por otra parte, el 16.c

---

<sup>33</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre. Art 25. B.O.E. núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>34</sup> MONTERO HERNANZ, T.: “El Tratamiento Penitenciario”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 190.

<sup>35</sup> Ley Orgánica, 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, B.O.E. núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

- establece la separación de los jóvenes (menores de 25 años) de los adultos. En el caso de las prisiones de mujeres, no se cumple, debido a que las mujeres jóvenes no son separadas del resto, justificando esta medida, entre otros argumentos, por su escaso número.
- 29.1e: Se establece que los penados trabajen conforme a sus condiciones físicas y mentales, pero las mujeres embarazadas en períodos de pre y post parto, están exentas de obligación.
  - 38.1, 2, 3 y 4: Se dispondrá de los recursos necesarios para tratar a las internas embarazadas, y éstas podrán disfrutar de la compañía de sus hijos hasta los tres años de edad. Destaca que se aportará a las mujeres todos los materiales necesarios para su higiene íntima.
  - 43.3: Las mujeres embarazadas estarán exentas de la sanción de aislamiento.
- RP, RD 190/1996, de 9 de febrero: Desarrolla los principios de la LOGP, en consonancia con el nuevo modelo de castigo establecido en el CP. Establece el concepto de tratamiento penitenciario, que puede definirse como toda la serie de medidas dedicadas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los presos y presas. Por otro lado, establece el concepto de régimen penitenciario, como el conjunto de normas y medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los presos. Así encontramos 3 grados:
    - Primer grado; en el que se encuentran los presos con mayor condena y delitos más peligrosos, que carecen de permisos y privilegios penitenciarios.
    - Segundo grado; para la mayoría de los penados, a partir del cual se pueden comenzar a recibir permisos. Al igual que las salidas programadas y los programas de actuación especializada, las medidas regiminales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado a que hace referencia el art. 117 del RP se encuadran dentro del objetivo propuesto de profundizar en el principio de individualización científica, proporcionando los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, constituyendo una de las novedades más destacadas del vigente RP<sup>36</sup>.
    - Tercer grado o semi libertad<sup>37</sup>. Esta clasificación penitenciaria como forma primera de incorporación a la ejecución de una pena privativa de libertad, pese a la falta de criterios concretos para excluirla, no puede considerarse una opción ordinaria sino incongruente desde

---

<sup>36</sup> MONTERO HERNANZ, T.: “El Tratamiento Penitenciario”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 194.

<sup>37</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario, B.O.E. núm. 40, de 15 de febrero de 1996.

varios puntos de vista ya que supone frente al mandamiento judicial de prisión, la devolución prácticamente inmediata a una situación en buena o medida de libertad por la Administración penitenciaria. De hecho el ingreso ordenado por un Tribunal por la puesta en condiciones de libertad o semi libertad al poco tiempo nos deja de representar una excepción al Derecho comparado<sup>38</sup>.

- LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Destacar esta ley como el marco normativo de mayor importancia en el territorio español en lo referente a la igualdad de género<sup>39</sup>.
- LO 13/1995, de 18 de diciembre, modificadora de la LOGP en lo que afecta a la estancia de los niños/as en prisión<sup>40</sup>.
- SGIP. Programa de Acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario, aprobado en abril de 2009<sup>41</sup>.

El documento se estructura en torno a los siguientes ámbitos de actuación:

1. Actuaciones a nivel organizativo.
2. Observatorio permanente para la erradicación de factores de discriminación basados en el género.
3. Atención integral a las necesidades de las mujeres encarceladas y excarceladas.
4. Planes para favorecer la erradicación de la violencia de género y paliar sus consecuencias.

---

<sup>38</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: “El Tratamiento Penitenciario”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho Penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 159.

<sup>39</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. B.O.E. núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

<sup>40</sup> La Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, modificadora de la Ley Orgánica General Penitenciaria, B.O.E. núm. 302, de 19 de diciembre de 1995.

<sup>41</sup> Programa de Acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, aprobado en abril de 2009.

## 5. DERECHOS Y DEBERES DE LAS MUJERES RECLUSAS.

La existencia del sistema penitenciario en el que durante las veinticuatro horas del día se encuentra el recluso privado de libertad y las necesidades organizativas de la vida en prisión producen, sin duda, una especial incidencia en los Derechos Fundamentales. Superpuesto a la privación de libertad, en la que consiste nuclearmente la pena de prisión, ésta suscita necesariamente un ámbito de intenso contraste entre los requerimientos de la ejecución de la pena con los Derechos Fundamentales de los ciudadanos reclusos.

La misma función del sistema penitenciario y sus consecuencias que obligan a una vida normada durante toda la jornada, día y noche, abarcando por tanto la totalidad de la vida en una persona no puede sino afectar a los contenidos elementales de la libertad del individuo, no ya en sus movimientos, sino en amplias esferas de su persona. De esta forma los Derechos Fundamentales necesariamente se encuentran comprometidos en la vida en prisión, pues afecta a los aspectos más básicos de la libertad del ciudadano. Por supuesto el libre desplazamiento por el espacio, pero también la libertad de comunicación, la vida privada de la persona, etc., poseen una singular perspectiva en prisión. Por ello el estudio de los Derechos Fundamentales y su aplicación al ámbito penitenciario posee tanta relevancia<sup>42</sup>.

La finalidad de los centros penitenciarios está enfocada a la prevención y la rehabilitación de las personas reclusas.

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”<sup>43</sup>.

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (2012), establece que los Derechos de los internos/as en España son los siguientes.

### Derechos:

- Derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y salud de la persona interna.
- Derecho a que se preserve su dignidad así como su intimidad. De este modo el art. 23 LOGP para registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y los recuentos, dispone que las intervenciones en la persona del recluso y en sus cosas, necesarias para

---

<sup>42</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 251.

<sup>43</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre. Art 25.2, B.O.E. núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

combatir “la posesión de cosas prohibidas y elementos contundentes”<sup>44</sup>, se practicarán dentro del respeto a la dignidad de la persona<sup>45</sup>.

- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que no resulten incompatibles con su detención.
- Derecho de los penados a las medidas y el tratamiento penitenciario programados.
- Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.
- Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria.
- Derecho a acceder y disfrutar de las ayudas públicas que le corresponden.
- Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.
- Derecho a participar en las actividades del centro.
- Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes.
- Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

“El interno se incorpora a una comunidad (...), por ello se le puede exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones”<sup>46</sup>.

La legislación española contempla el derecho de las madres a mantener a sus hijos con ellas hasta que cumplan los tres años. Así lo establece el Art. 38 de la LOGP.

#### Infraestructuras específicas.

Para ello, y procurando el bienestar de los menores y mejorar las condiciones estimulares dónde estos niños se desenvuelven, se han puesto en marcha varias estructuras:

- Unidades dependientes: pequeños hogares para internas en régimen de semilibertad. La Junta de Tratamiento puede proponer que una interna madre clasificada en tercer grado o en segundo bajo el régimen de flexibilidad que marca el Art. 100.2, pueda ser trasladada con su hijo/a, a una unidad dependiente en el exterior, siempre que esta propuesta sea autorizada por el Centro Directivo.
- Unidades de madres: módulos específicos en el interior de los centros penitenciarios, pero separados arquitectónicamente del resto.
- Escuelas infantiles perfectamente dotadas. En ellas existen especialistas en educación infantil que se encargan de la programación educacional y

---

<sup>44</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria española. Ed. S.L. Civitas Ediciones. Madrid, 1982, pág. 82.

<sup>45</sup> La expresa referencia a la dignidad de la persona fue introducida por enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Catalunya, motivada para evitar “al máximo los tratos y formas que puedan ser infamantes para la persona”. GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española*, Universidad Complutense de Madrid, 1981, pág. 135.

<sup>46</sup> Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del interior, Gobierno de España, 2012.

lúdica de los menores. La escuela infantil dispone de aula de psicomotricidad, aula escolar, comedor y zonas ajardinadas para juegos al aire libre. Está atendido por personal laboral fijo que programa las clases como en cualquier otro centro de educación infantil.

- E incluso un módulo familiar donde compartir la crianza de los menores con los miembros de la pareja cuando ambos se encuentran en prisión. Este último con carácter excepcional, extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario. Se trata de frenar, en lo posible, la desestructuración familiar y proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión.

Llamamos “escuela de madres” a una serie de iniciativas que cubren todas y cada una de las necesidades de formación integral de estas internas, atendiendo a su condición de madres, y a que cubran un itinerario formativo enfocado a su inserción laboral.

En estas unidades, La Administración garantiza al menor las horas de descanso y de juego que necesiten. Así mismo, le proveerá de lo necesario para el menor si la madre careciera de medios.

#### Las unidades externas de madres.

- Se trata de una experiencia pionera en Europa, cuyo objetivo es crear un ambiente adecuado para que los niños puedan desarrollarse emocional y educativamente durante el tiempo que tengan que permanecer en el centro, a la vez que se favorece la reinserción social a las madres.
- Con la creación de estas nuevas estructuras se pretende segregar definitivamente las unidades de madres que están dentro de los centros penitenciarios, y dotarlas de completa autonomía penitenciaria para establecer un régimen de convivencia específico facilitando un desarrollo armonioso de los menores y una adecuada relación materno filial.
- Disponen de sistemas de seguridad basados en sistemas de control de vigilancia electrónica que se sustentan mediante cámaras, alarmas y detectores de presencia a lo largo del perímetro, de forma que constituyen una vigilancia “no agresiva”. Todo ello en orden a facilitar un desarrollo armonioso de los menores que conviven con sus madres.
- Todas las visitas se llevan a cabo de forma que permitan el contacto directo de los niños con visitantes: padres, abuelos hermanos o allegados. Cuando la madre solicite visita conyugal, ésta se realizará cuando el menor está ausente, por escolarización, o quedando a cargo de alguna compañera. El régimen de visitas del menor sólo se puede restringir de forma transitoria por razones de orden y seguridad del establecimiento.

- También se facilita el acceso de las madres a los recursos sociales externos de inserción laboral, cursos formativos y actividades culturales<sup>47</sup>.

Deberes:

- Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial o para cumplir condena.
- Acatar las órdenes y normas del régimen interno del centro, y colaborar activamente para conseguir una convivencia ordenada.
- Respetar a los propios compañeros, a los funcionarios y a las personas que se encuentren en el centro.
- Utilizar adecuadamente los medios materiales y las instalaciones.
- Acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas, manteniendo una adecuada higiene y vestimenta.
- Participar en las actividades formativas, educativas y laborales para la preparación de la vida en libertad.

Destacar en este sentido, que el grueso o la gran mayoría de reclusas en territorio Español se hallan internadas en pequeños módulos, ubicados en el interior de grandes complejos penitenciarios orientados en su generalidad a hombres.

“Para no duplicar los servicios y las instalaciones de apoyo, el equipo directivo, personal de las oficinas, funcionarios, enfermería... se comparten con el resto de complejo penitenciario masculino. Este hecho perpetúa las características institucionales masculinas y dificulta poder velar por la integridad y la salud de las mujeres reclusas de forma real y satisfactoria”<sup>48</sup>.

Respecto al hecho de recibir un tratamiento penitenciario idóneo es complicado en lo concerniente a las reclusas. Frecuentemente, las mujeres encarceladas se hallan en el mismo módulo indistintamente del grado penitenciario en el que se ubiquen, o la naturaleza del hecho delictivo que hubiesen cometido.

“Se encuentran con un personal preparado para actuar en las macrocárceles masculinas, pero poco preparado para atender las problemáticas específicas que pueden presentar las mujeres”<sup>49</sup>.

España dispone en la actualidad de 4 prisiones y 75 módulos para mujeres. Esta distribución asigna menos áreas a las reclusas que a los hombres, obligando por tanto a la mayoría de las penadas a tener que desplazarse a otras ciudades distintas a las que residen, dificultando la interacción familiar de las presas y proporcionando el alejamiento de sus lazos con el medio cercano.

Destacar por el contrario, que no existe apenas desigualdad entre la población penitenciaria femenina y la masculina en lo concerniente a los Deberes a cumplir dentro de las cárceles, siendo destacable la discriminación existente respecto a los Derechos.

---

<sup>47</sup> Unidades externas de madres, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias., Ministerio del Interior. Unidades de madres.

<sup>48</sup> ALAMEDA SAMARANCH, E.: *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 2002, pág 143.

<sup>49</sup> ALAMEDA SAMARANCH, E.: *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 2002, pág 147.

## 6. EL PERFIL DE LA MUJER RECLUSA EN ESPAÑA.

### 6.1 Evolución de la población penitenciaria femenina.

Antes de pasar a analizar la realidad y el problema con el que se encuentra la mujer reclusa, conviene aludir a la realidad numérica de las prisiones en España. Esta información puede resultar interesante en la medida en que pone de relieve el elevado número de reclusas que se ven afectadas por esta rama de la ejecución penal. Además, una mayor o menor población carcelaria también puede influir en el nivel de reconocimiento de los derechos de las internas, pues es lógico que determinados derechos se verán reducidos o minimizados si se trata de prisiones masificadas o como es el caso concreto, mujeres en cárceles destinadas para los hombres.

En este sentido, si las reformas legislativas en materia penal están dirigidas al expansionismo de la pena en prisión, con cambios que implican también el endurecimiento de su ejecución (a través de periodos de seguridad, requisitos más restrictivos para la clasificación en tercer grado o para la obtención de la libertad condicional), esto va a incidir negativamente en la efectividad de los derechos de las reclusas de manera doble: porque se limita o restituye su reconocimiento efectivo y porque repercute en el aumento de la población reclusa.

Atendiendo a los datos obtenidos de la SGIP<sup>50</sup>, que muestran la media de población encarcelada cada año en nuestro país, se puede observar que se ha producido un importante aumento de las personas que ingresan en prisión a lo largo de la democracia. El cambio de modelo político no ha supuesto una disminución de la población reclusa. Sin embargo, sí hay dos fechas significativas en las que se produce un descenso significativo en las tasas de internamiento penitenciario. En 1983, con motivo de la reforma de la LECrim, por la que se introdujeron topes máximos para la prisión provisional, lo que supuso la salida de muchas presas en situación preventiva. Este descenso también se deriva de una importante reforma del CP, que lo adapta a la democracia y a la CE. La segunda fecha se corresponde con el periodo comprendido entre 1995 y 1997, con ocasión de la entrada en vigor del CP de 1995, llamado CP de la democracia, que obligó a acomodar las sentencias antiguas a la nueva legislación, por lo que al aplicarse la ley más favorable algunas personas fueron puestas en libertad<sup>51</sup>.

En los últimos años se está produciendo un nuevo y notable descenso, ya que en febrero de 2010 se alcanzó un récord histórico de ocupación en los establecimientos con 6168 internas, una cifra que se reduciría a 4470 reclusas en noviembre de 2017, tras siete años consecutivos de bajada, como se

---

<sup>50</sup> Los datos se pueden consultar en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/estadisticas.html>  
(consultada el 14/04/2018).

<sup>51</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I.: "Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 13, nº 4, volumen 3, Universidad Complutense de Madrid, 12 de junio de 2011, págs. 1-18.

desprende de los datos estadísticos que muestra la SGIP<sup>52</sup>. En febrero de 2018 el número de presas disminuyó en 102 respecto a los anteriores datos, pasando de 2314 reclusas extranjeras en enero de 2010 a 1249 en enero de 2018<sup>53</sup>.

A la vista de esta información se pueden distinguir dos fases claramente diferenciadas: la primera de ellas que se prolonga hasta febrero de 2010, de signo ascendente, en la que creció la población reclusa con las dos excepciones ya realizadas. Durante la segunda etapa, a partir de marzo del mismo año, donde el número de encarceladas desciende de forma progresiva, continuando en la actualidad esta tendencia. Son varias las causas que explican el cambio, descendente, de la población reclusa en España a nivel general y a la femenina en particular a partir de 2010<sup>54</sup>:

- Una de ellas podría ser la reforma penal introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que las condenas máximas para los delitos menores relacionados con el tráfico de drogas se vieron reducidas. Esta reforma ha supuesto una rebaja de nueve a seis años para las máximas condenas por los delitos denominados "contra la salud pública" (Art. 368 CP), el motivo más común de ingreso en prisión en España<sup>55</sup>. Por otro lado, con esta reforma se ha introducido un subtipo atenuado en el mencionado precepto que posibilita a los Tribunales para imponer la pena inferior en grado dependiendo de la escasa entidad del hecho y de las circunstancias personales del procesado; con este tipo atenuado se puede reducir la pena en un grado para los delincuentes (con problemas de adicción), permitiendo que la condena se pueda suspender por ser esta inferior a dos años<sup>56</sup>.
- Otro factor de gran influencia sería el descenso de la tasa de criminalidad. Este descenso se puede observar en el balance de criminalidad de 2017<sup>57</sup> y la evolución de algunos tipos delictivos. Las estadísticas también nos muestran los cambios producidos en cada delito, observándose una disminución de los crímenes contra el patrimonio, así como la disminución de los delitos contra la salud pública, entre otros.

---

<sup>52</sup> Véase:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2015&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>

<sup>53</sup> Véase:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2015&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>

(consultada el 14/04/2018).

<sup>54</sup> Las diferentes causas para explicar la reducción de la población reclusa se analizan y explican por MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E/NISTAL BURÓN, J.: "La evolución de población penitenciaria en España entre 1996 y 2014. Algunas causas explicativas", *Cuadernos de política criminal* nº116, Editores Dykinson, 2015, págs. 159-200.

<sup>55</sup> La vigencia del principio de retroactividad de las penas favorables ha supuesto una revisión de las condenas. Por consiguiente, un porcentaje de presos ha logrado una libertad "anticipada" en 2010.

<sup>56</sup> MONTERO HERNANZ, T.: "Evolución de la población penitenciaria española". *Criminología y Justicia* nº 1, Editores Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, págs. 20-21.

<sup>57</sup> Véase:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/informe+balance+2017+cuarto+trimestre+v.2.pdf/99f3e28b-080b-4d68-b19b-4a83eafc2d7f>

- Conviene destacar también el significativo aumento del uso de las penas y medidas alternativas a la prisión en los últimos años, principalmente en el ámbito de la seguridad vial y de los delitos de violencia de género o doméstica. Con el CP de 1995 se introducen los TBC, y han sido muy numerosas las sentencias que imponen esta medida. Con la reforma de 2007 se permite sancionar varios delitos de seguridad vial con la pena de TBC. La reforma de 2010 también ha afectado a los delitos contra la seguridad vial, al plantear como pena alternativa a la prisión la multa o los TBC, que se imponen para delitos que se cometen con gran frecuencia (por ejemplo, conducción superando las tasas de alcohol o los límites de velocidad). El otro grupo de delitos en el que se está usando de manera frecuente las penas alternativas a la prisión son los delitos relacionados con la violencia de género y la violencia doméstica; en este grupo delictivo las reformas más importantes se han materializado en 2003 y 2004.
- También incide en la disminución de la población carcelaria el menor uso de la prisión preventiva, una medida cautelar que como su nombre indica, supone que su cumplimiento ha de llevarse a cabo en un centro penitenciario.
- Un último motivo sería el descenso de la población reclusa extranjera. Esto se debe a la significativa reducción de las penas por los delitos contra la salud pública, principal motivo de encarcelación de extranjeras. En este descenso también tiene influencia la posibilidad de sustituir la pena de prisión por la expulsión judicial, antes o durante la ejecución de la condena.

A pesar de la actual tendencia a la baja de la población en los centros penitenciarios, España sigue siendo uno de los países europeos que abren el ranking por su gran presión demográfica carcelaria.

## 6.2 Situación actual de las reclusas en España.

Un número muy elevado de delitos surgen como consecuencias derivadas de situaciones de desestructuración, pobreza y exclusión social. Circunstancias que influyen de forma notable y grave sobre las mujeres.

Atendiendo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (2017)<sup>58</sup>, son características comunes en las mujeres encarceladas:

1. Mayor porcentaje de delitos penados en mujeres entre los 41 y 60 años.
2. Desempleo.
3. Gran dependencia de las mujeres hacia sus parejas, provocando una limitación de su autonomía, llevándolas por ello a ignorar incluso sus derechos.
4. Destacan las minorías desfavorecidas, entre ellas las mujeres de etnia gitana y extranjeras.
5. Poca cualificación profesional y tasas elevadas de analfabetismo, provocado entre otros motivos por la necesidad de contribuir con la economía familiar. Esto obliga a las mujeres a tener que renunciar a muy temprana edad a su educación escolar, y como consecuencia de ello, comenzar en el mundo laboral con trabajos precarios, mal remunerados y temporales.
6. Carencia de habilidades sociales.
7. Alto porcentaje de mujeres con secuelas físicas y psicológicas como consecuencia de violencia de pareja o familiar, lo que puede ocasionar agresividad o drogodependencia entre otros motivos.
8. Mujeres con fuertes cargas familiares y económicas.
9. Las mujeres drogodependientes presentan un perfil de politoxicomanía al ingreso en prisión, produciéndose en multitud de casos el cambio de patrón durante su encarcelamiento.

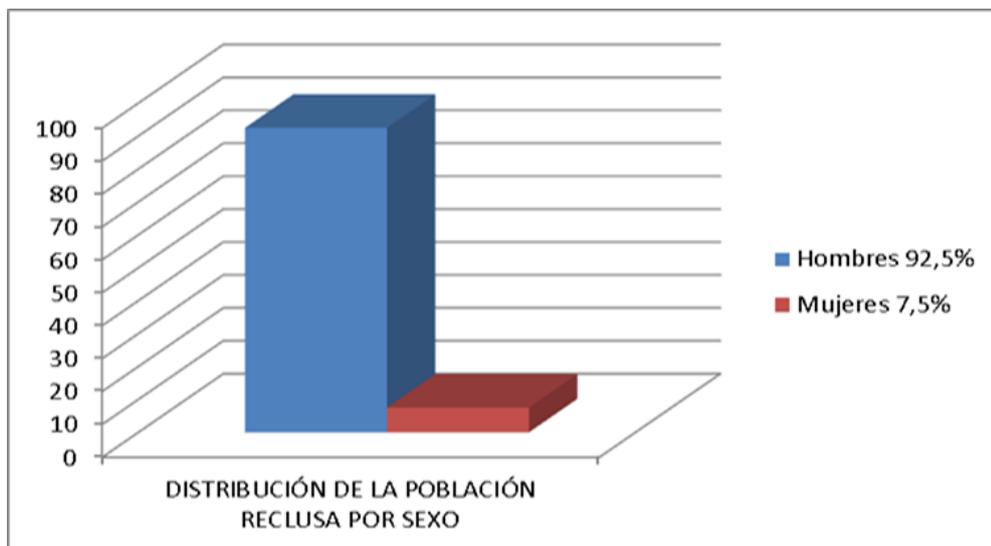
---

<sup>58</sup> Los datos se pueden consultar en:  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/estadisticas.html>  
(consultada el 14/04/2018).

A continuación abordaremos los rasgos fundamentales del perfil criminológico de las mujeres presas en España.

### 6.2.1 *Distribución de la población reclusa por sexo.*

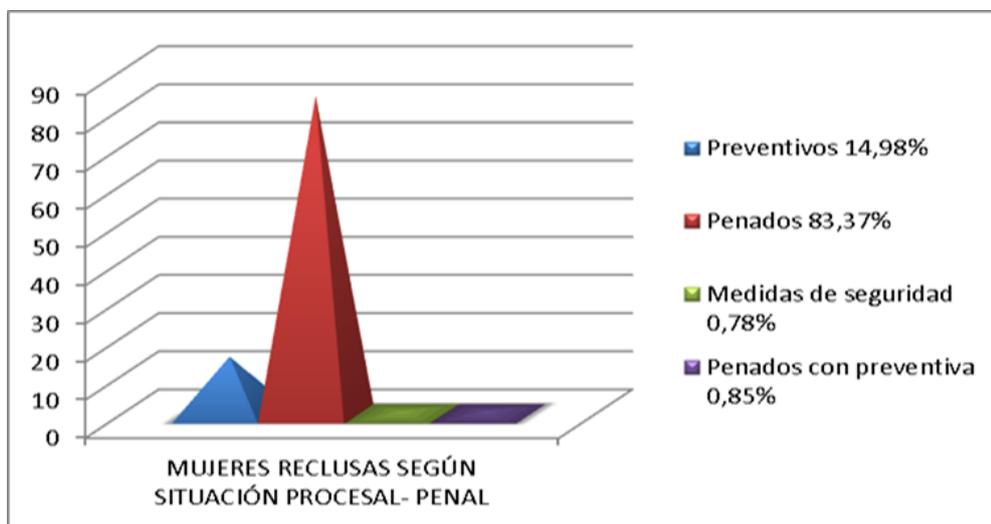
En la siguiente gráfica se puede observar como las mujeres reclusas componen el 7.50 % con 4.470 internas frente al 92.50 % de los hombres con 55.107 reclusos.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.2.2 *Mujeres reclusas según situación procesal – penal.*

Respecto a la situación procesal de las penadas, como bien refleja la gráfica, en situación preventiva se encuentra el 14,98% con 670 reclusas, en situación de penada el 83,37% con 3.727 reclusas, con medidas de seguridad el 0,78% con 35 reclusas y por último, penadas con preventiva el 0,85% con 38 reclusas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.2.3 *Mujeres reclusas penadas según grado de tratamiento.*

El principio de clasificación, además de por grado, por otras características sociodemográficas, aparece consagrado en la legislación penitenciaria. No obstante, esta distribución sólo se ha realizado en términos generales en el caso de los varones, ya que la ubicación de las mujeres en algunos módulos de prisiones masculinos ha imposibilitado en la gran mayoría de ocasiones la aplicación de este principio.

Según el Art. 72 LOGP y los arts. 100 y ss. RP, los grados son nominados correlativamente de la siguiente manera:

- El primer grado<sup>59</sup> o régimen cerrado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas. Se caracteriza por la excepcionalidad, la temporalidad y la subsidiariedad.

Para la clasificación excepcional en este grado se necesitan tanto informes razonados del jefe de servicios y del Equipo Técnico como la motivación suficiente. Este acuerdo podrá ser objeto de recurso por parte de la penada.

Se incluirían en primer grado aquellas reclusas consideradas extremadamente peligrosas, lo que implica la existencia de riesgos de máxima intensidad para la seguridad y convivencia del centro, pudiendo ser esta peligrosidad extrema extrapenitenciaria (se deduce de actos fuera del establecimiento) o intrapenitenciaria (actos dentro del propio centro). Este grado sería también de aplicación a las reclusas por su inadaptación a los regímenes ordinario o abierto, es decir, que la interna no se encuentra capacitada para mantenerse en un régimen común. Esta peligrosidad o inadaptación han de fundarse siempre en causas objetivas, que deberán constar en una resolución motivada, ya que la LRJPAC exige la motivación de todas aquellas decisiones administrativas que supongan una limitación de derechos subjetivos o intereses legítimos. Algunos de estos factores pueden ser la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, el ser parte de organizaciones delictivas o bandas armadas, la introducción o posesión de armas de fuego en el centro o la tenencia de drogas en una cantidad que haga presumir su destino al tráfico para la clasificación en primer grado (Art. 102.5 RP). El Art.10.2 LOGP considera aplicable esta modalidad regimental excepcional a los preventivos en quienes concurren idénticas características.

---

<sup>59</sup> GALLEGO DÍAZ, M /CABRERA CABRERA, PJ /RÍOS MARTÍN, JC /SEGOVIA BERNABÉ, JL.: *La cárcel del siglo XXI*, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2010, págs. 154-155.

Según lo dispuesto en el Art. 76.2 j) LOGP, se ha de dar cuenta de esta resolución al JVP dentro de las 72 horas siguientes a la adopción del acuerdo de la clasificación o regresión para evitar tanto la vulneración de los derechos de la interna, pues se va a aplicar un régimen excepcional que se aparta del régimen común, como el abuso en la aplicación de los preceptos legales.

Dentro del régimen cerrado existen dos modalidades: el régimen cerrado común, descrito en el art. 94 RP, y la modalidad de departamento especial, regulado en el art. 93.1 RP<sup>60</sup>.

- El segundo grado<sup>61</sup> se corresponde con el régimen ordinario.

El Art. 102.3 RP indica que aquellas penas caracterizadas por unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero que se encuentran incapacitadas por el momento para vivir en semilibertad, serán calificadas en este grado. Junto a las internas clasificadas en segundo grado, el régimen ordinario se aplica a las penas sin clasificar y a las reclusas preventivas.

La separación de los penados dentro de este grado se basa en criterios de sexo, edad, antecedentes, estado físico o mental y sus necesidades de tratamiento, los programas de intervención y las condiciones generales del establecimiento. El horario y las actividades se fijan por el Consejo de Dirección, respetando el tiempo para que desarrollen las tareas terapéuticas y culturales, así como las comunicaciones. Las internas tienen obligación de realizar las prestaciones personales relativas al mantenimiento del buen orden, limpieza e higiene personal propia y del establecimiento.

- El tercer grado<sup>62</sup> coincide con el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

El tercer grado o régimen abierto permite comprobar la evolución y evaluar el nivel de mejoría de la interna. Según el

---

<sup>60</sup> El régimen común cerrado está destinado para aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. Por otro lado, la modalidad de departamento especial será para los clasificados en primer grado que hayan protagonizado o inducido alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad física de cualquier persona tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se evidencie una peligrosidad extrema. Para la explicación de las modalidades del régimen cerrado véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, L/NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, págs. 595-597.

<sup>61</sup> Sobre Clasificación en segundo grado, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, L/NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2016, pág. 613.

<sup>62</sup> Sobre clasificación en tercer grado, véase MATA Y MARTÍN, RM.: “El Tratamiento Penitenciario”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho Penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 162-163.

102.4 RP, en este grado se encuentran las internas que son capaces de vivir en semilibertad según sus circunstancias personales y penitenciarias.

Para que se dé esta clasificación se han de cumplir determinadas condiciones:

- Periodo de seguridad (Art. 36 CP): en virtud de esta medida se podrá exigir el cumplimiento de la mitad de la condena para acceder a este régimen si la pena impuesta es superior a cinco años, siendo obligatorio el cumplimiento de la mitad de la pena si la condena es de más de cinco años y se trata de alguno de los delitos mencionados en el art. 36.2 CP. El periodo de seguridad está también regulado, de manera específica, para la nueva pena de prisión permanente revisable.
- Abono de la responsabilidad civil derivada del delito.
- El cumplimiento de la cuarta parte de la condena. Sin embargo, no es un requisito indispensable ya que podría proponerse el tercer grado si ha pasado un tiempo suficiente para estudiar a la interna obteniendo unas variables del historial delictivo y de integración social muy positivos<sup>63</sup>.

Hay tres supuestos especiales en los que se ha de intentar potenciar el tercer grado dadas sus respectivas características: cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables (siempre que esta situación no dé lugar a conceder la libertad condicional), siendo necesario el informe médico (Art. 104.4 RP); para las mujeres, por la repercusión familiar que conlleva el encarcelamiento; y para los jóvenes, con el fin de alejarles del mundo criminal (Art. 9.2 LOGP)<sup>64</sup>.

Como muestra de uno de estos supuestos especiales cabe mencionar el auto 1529/2016 de 8 abril<sup>65</sup> dictado por el JVP de Málaga donde se ejemplifica la situación mencionada de favorecer y facilitar el tercer grado a personas que sufran enfermedades incurables. En este auto se deniega la libertad condicional propuesta por la Junta de Tratamiento para el recurrente. El JVP sí es favorable a otorgar la progresión a tercer grado en aras de preservar el derecho a la vida y a la salud de enfermos que padezcan enfermedades incurables. Sin embargo, de acuerdo a los informes médicos necesarios, se considera que no se trata de una enfermedad terminal, por

---

<sup>63</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* n° 08, 2004, pág. 6.

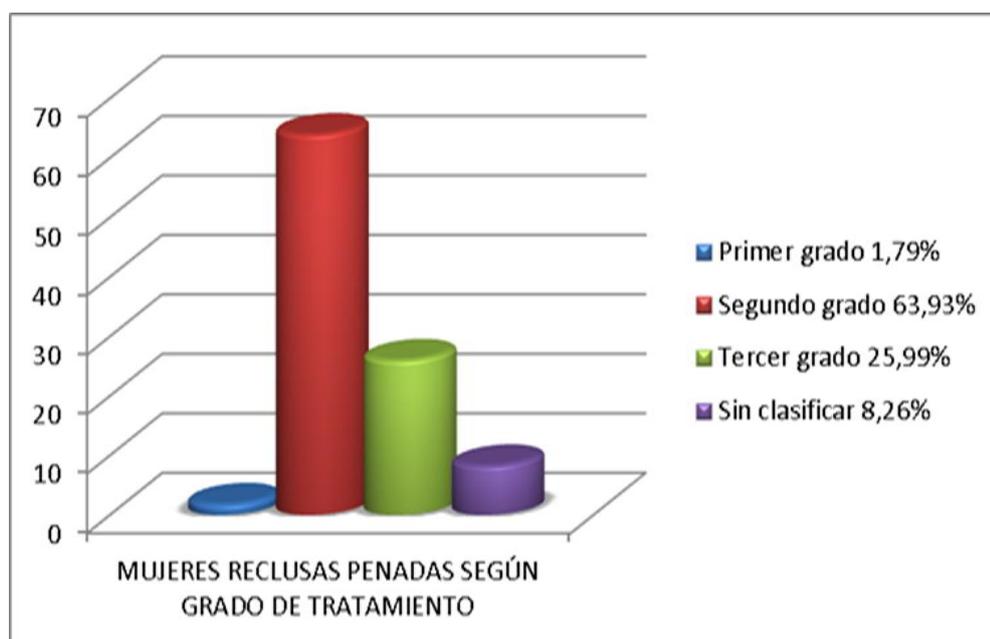
<sup>64</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La Clasificación del tercer grado como instrumento de resocialización”, *Estudios de derecho judicial* n° 84, 2005, págs.193-194.

<sup>65</sup> Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga núm. 1529/2016 de 8 abril (ARP 217).

lo tanto se debe denegar la suspensión del resto de condena y de la concesión de la libertad condicional, autorizándose su traslado al CIS, así como la asistencia a todas las citas médicas extra penitenciarias programadas y la continuidad de su tratamiento prescrito.

No obstante, con el fin de flexibilizar e individualizar todavía más el sistema, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, de manera individual para cada interna, se adopte un modelo de ejecución que mezcla aspectos característicos de los diferentes grados mencionados. Como se ha indicado, esta posibilidad se estudia individualmente para cada penada y debe fundamentarse en un programa específico de tratamiento. Al tratarse de una medida excepcional necesita de la ulterior aprobación del JVP, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Esta opción se conoce como principio de flexibilidad<sup>66</sup> y se regula en el art. 100 RP.

Dicho todo lo anterior y a tenor de lo que muestra la gráfica, en lo relativo al grado de tratamiento, el mayor porcentaje de población reclusa femenina, como en el caso de los varones, está clasificada en segundo grado (63,93%) con 2383 mujeres, seguidamente con un (25,99%) se encuentran las penadas en tercer grado de tratamiento con 969 mujeres, sin clasificar (8,26%) con 308 mujeres.

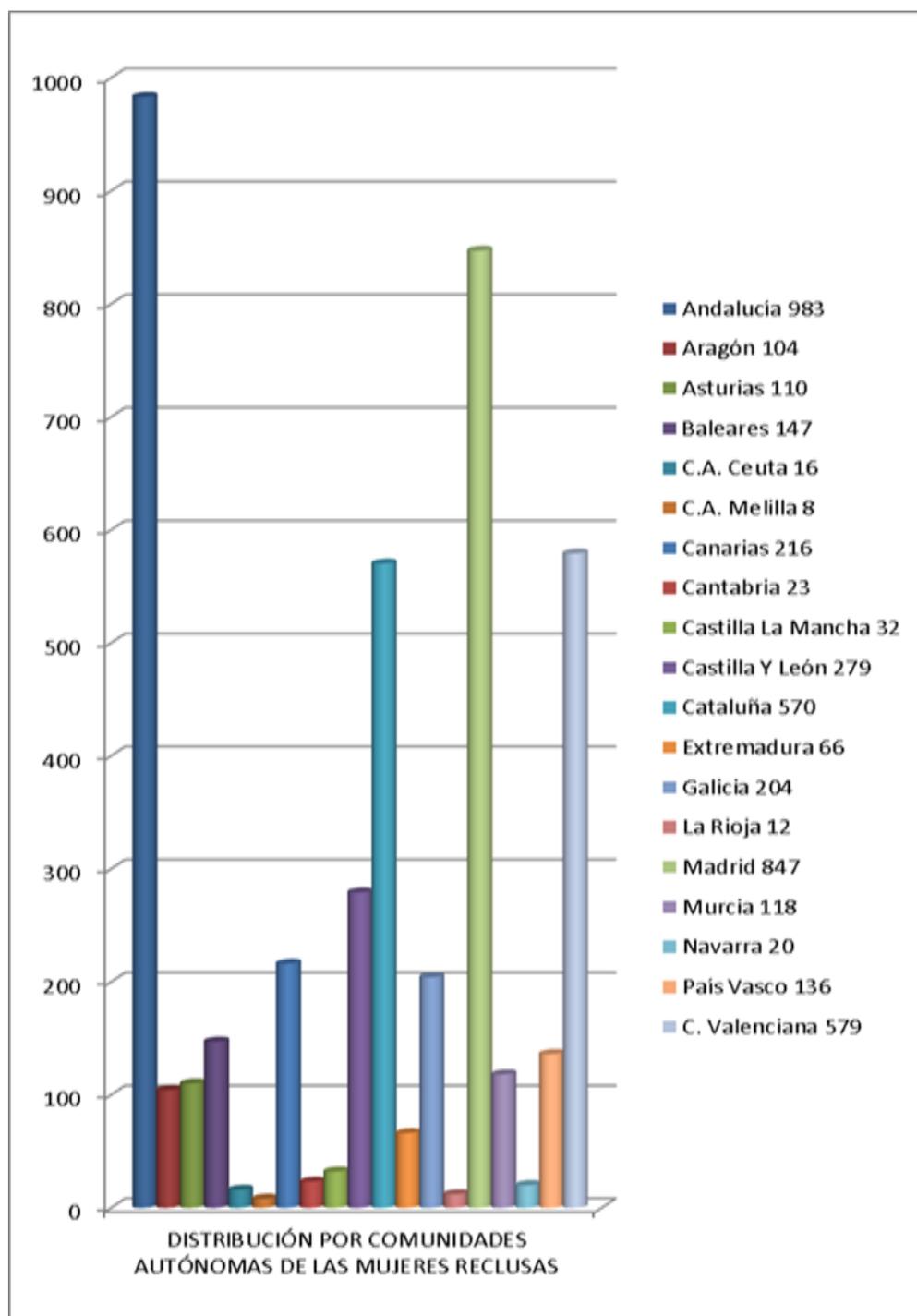


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

<sup>66</sup> Para más detalle, véase CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La Clasificación del tercer grado como instrumento de resocialización”, *Estudios de derecho judicial* n° 84, 2005, pág. 176.

#### 6.2.4 Distribución por Comunidades Autónomas de las mujeres reclusas.

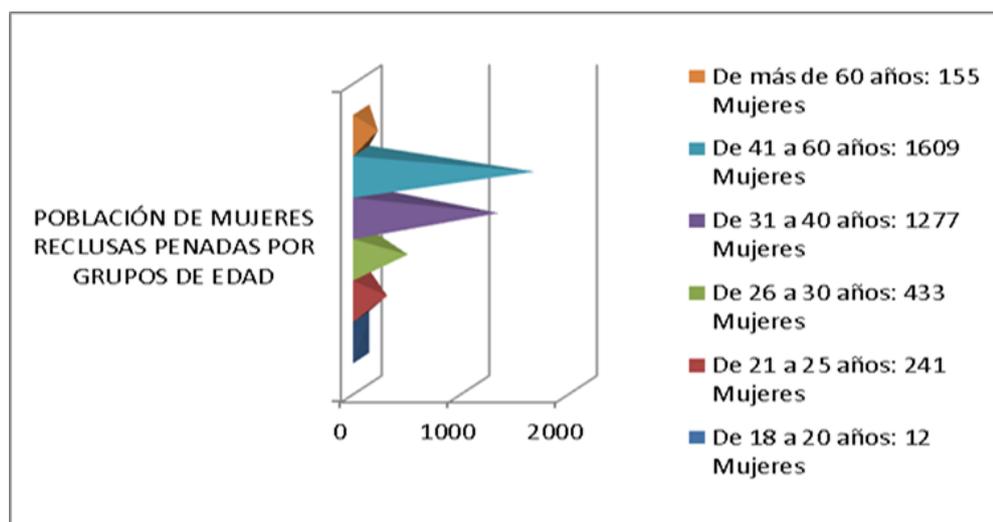
La información del gráfico nos permite observar cómo la mayor concentración de mujeres reclusas se encuentran en Andalucía con (983), seguida de Madrid (847), Comunidad Valenciana (579) y Cataluña (570). En los valores más bajos se ubican la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas uniprovinciales (con la excepción de Madrid y Baleares) y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.2.5 Población de mujeres reclusas penadas por grupos de edad.

La población reclusa española está constituida, según los datos de noviembre de 2017 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por un total de 4470 internas como bien se ha referido anteriormente, siendo el grupo de edad entre 41 y 60 años con (1609) el que mayor número concentra, seguidos del grupo entre 31 y 40 con (1277) y de 26 a 30 con (433), siendo la de menor incidencia las penadas entre 18 y 20 años con (12) reclusas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.2.6 Población de mujeres reclusas preventivas por grupos de edad.

En esta situación se encuentran aquellas presas que ingresan en prisión antes de que haya sido dictada Sentencia y hayan sido condenadas.

El Art. 503 de la LEcrim, determina cuando puede ser dictada la medida de prisión provisional:

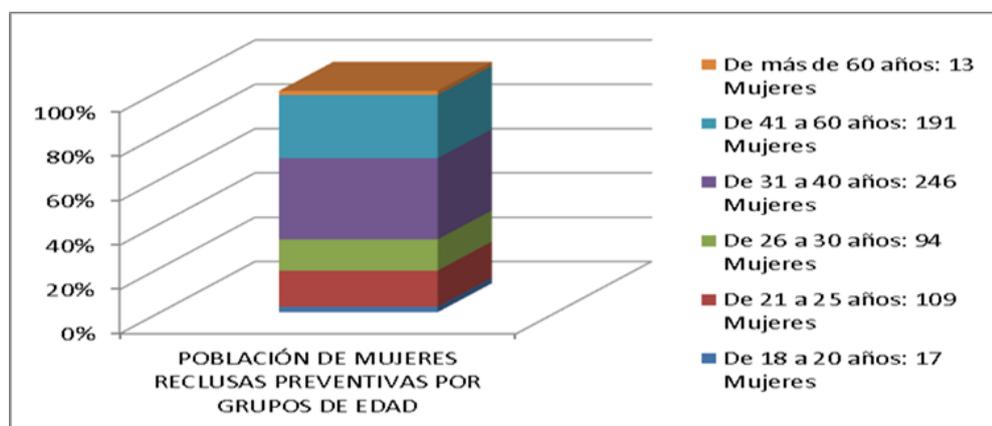
La prisión provisional podrá ser decretada cuando conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Que aparezca en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Que mediante la prisión provisional se persiga evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima o bien para evitar

el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos<sup>67</sup>.

Si analizamos la situación desagregada de las mujeres preventivas por grupos de edad, en noviembre de 2017, observamos que el mayor número se concentra en la franja de 31 a 40 años con 246 mujeres, siendo con 13 las mujeres de más de 60 años.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

#### 6.2.7 Tipología delictiva de las mujeres reclusas penadas – Código Penal derogado. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, del Código Penal.

En esta gráfica podemos observar como con el código penal derogado, y según datos obtenidos en noviembre de 2017 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, simplemente se hayan 9 reclusas, encontrándose (1) por seguridad interior, (2) reclusas por delitos contra la salud pública, (5) contra las personas y (1) en delitos contra la propiedad.

Destacar en este apartado que no existe ninguna reclusa penada por delitos de falsedades, contra la administración de justicia o contra la libertad, cosa que sí que ocurre con los penados varones.

| TIPOLOGÍA DELICTIVA DE LAS MUJERES RECLUSAS PENADAS - CODIGO PENAL DEROGADO |   |
|---|---|
| ■ Seguridad interior: 1 reclusa   | 1 |
| ■ Contra la salud pública: 2 reclusas                                       | 2 |
| ■ Contra las personas: 5 reclusas   | 5 |
| ■ Contra la propiedad: 1 reclusa  | 1 |

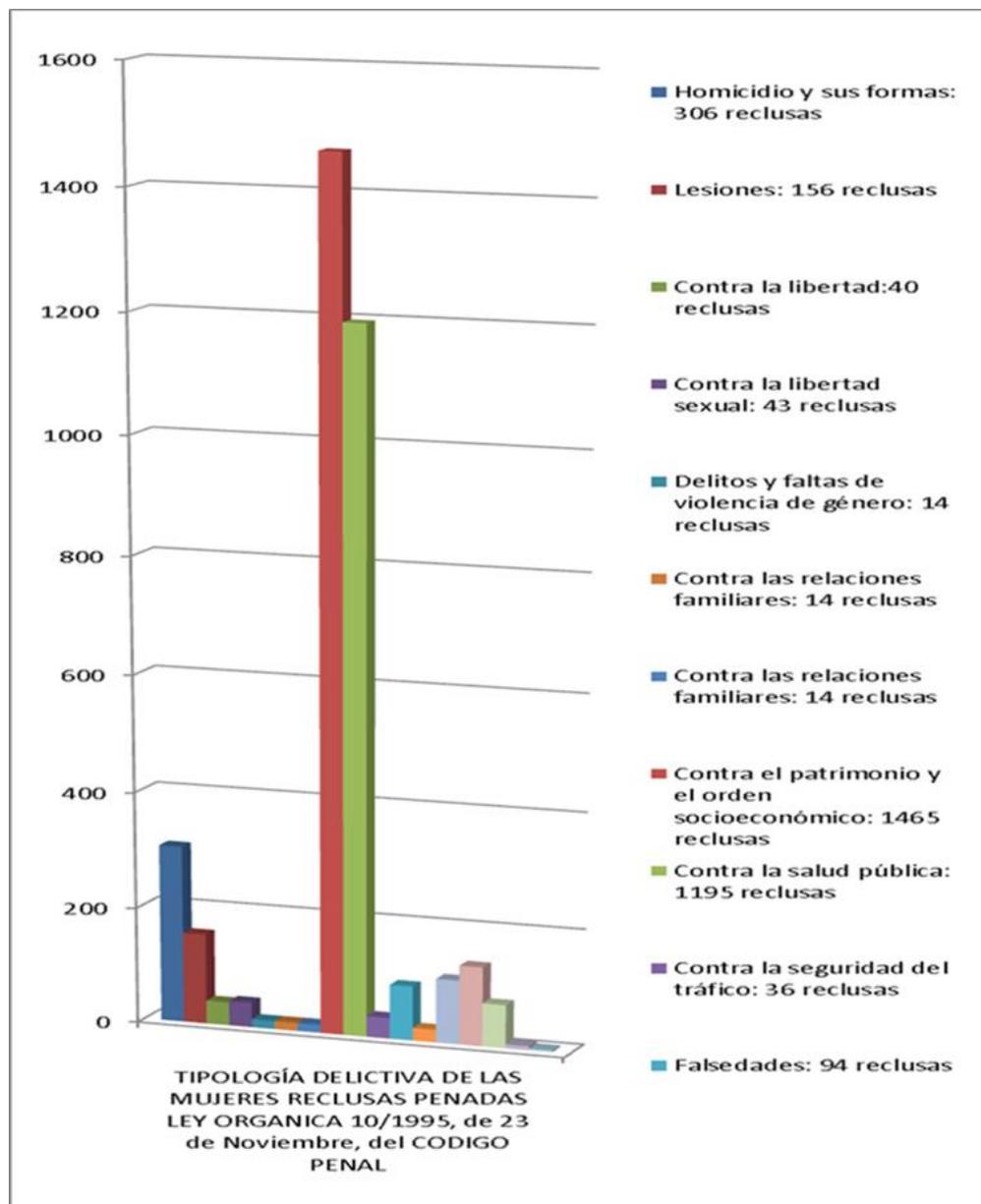
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

<sup>67</sup> Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260, de 17 septiembre de 1882.

6.2.8 *Tipología delictiva de las mujeres reclusas penadas. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.*

Otro aspecto fundamental que configura el perfil criminológico de las mujeres presas es la tipología delictiva. En este punto nos centraremos en las personas que han sido juzgadas con referencia al CP de 1995.

Más del 70% de las mujeres encarceladas en España lo son únicamente por dos tipos de delitos: contra la salud pública (el 32,14%) con (1195) y contra el patrimonio y el orden socioeconómico (39,40%) con (1465). Destaca sobre todo el segundo que concentra casi el 40% de la población reclusa femenina encarcelada. El resto de conductas no concentran, en ningún caso, a más del 8% de las mujeres penadas en España.



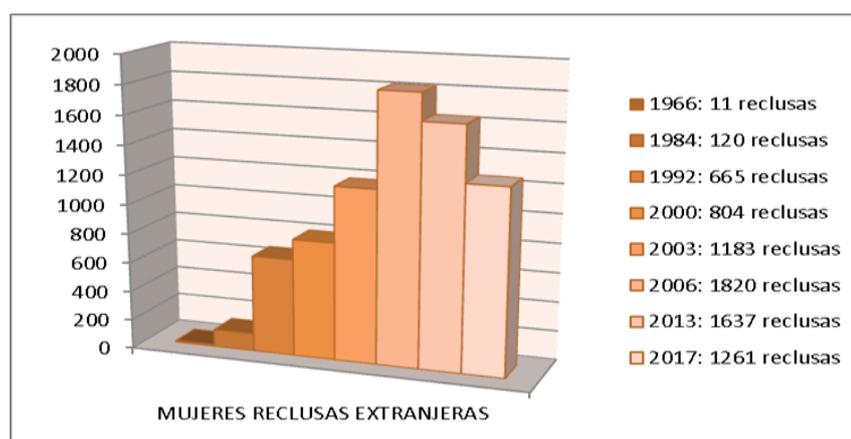
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.2.9 Población extranjera femenina.

Es evidente la preocupación social durante las últimas décadas por la delincuencia asociada al ciudadano extranjero y correlativamente el fenómeno de la expansión de la población penitenciaria de origen foráneo, fenómeno, sin embargo, que en la actualidad se ha atenuado. En realidad se trata de un problema de largo recorrido por la ya prolongada corriente migratoria hacia Europa, especialmente desde las colonias o antiguas colonias (caso francés, británico o alemán), pero en algunos casos producido de forma más acelerada en la última década (caso de España, con un 35 por 100, aproximadamente). De todas formas, el supuesto de mayor tasa de extranjeros en las prisiones en la Unión Europea en el año 2009 se situaba en el 22 por 100 del total de la población penitenciaria<sup>68</sup>.

Respecto a la población extranjera femenina, las cifras oficiales de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias señalan que:

- En 1.966 existían en prisión (11 mujeres extranjeras).
- En 1984 (120 mujeres extranjeras).
- En 1992 (665 mujeres extranjeras).
- En 2000 (804 mujeres extranjeras).
- En 2003 (1183 mujeres extranjeras).
- En 2006 (1.820 mujeres extranjeras).
- En 2013 (1637 mujeres extranjeras)<sup>69</sup>.
- A noviembre de 2017 (1261 mujeres extranjeras).



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

<sup>68</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 241.

Véase: GARCÍA ESPAÑA, E/DÍEZ RIPOLLÉS, JL.: "Realidad y políticas penitenciarias", Informe ODA 2010/2011, Instituto Andaluz Universitario de Criminología, Ed. Tirant lo Blanch, Málaga, 2012, y GARCÍA ESPAÑA, E/BECERRA MUÑOZ, J/ AGUILAR CONDE, A.: "Población presa en Europa, especial referencia a la realidad penitenciaria española", *Criminalidad* n.º2, volumen 54, 2012, págs. 77-100.

<sup>69</sup> ANDRÉS LASO, A.: *La ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria: Orígenes, evolución y futuro*, (Tesis doctoral), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2015, pág. 557.

“El incremento de este colectivo ha contribuido a la saturación de las infraestructuras penitenciarias siendo causa de la masificación denunciada con insistencia desde ámbitos políticos y sindicales. Si en el presente siglo y hasta el año 2.010 la población penitenciaria se ha incrementado en un 55,40%, los extranjeros reclusos crecieron el 137,17%”.

Dicho esto y como bien refleja la gráfica, los extranjeros han protagonizado una caída del 15% de la población reclusa en el último lustro.

La LO 5/2010, de 22 de junio, redujo las condenas por tráfico de drogas, y ha permitido que un número mayor de extranjeros pueda conmutar la pena por la expulsión. Dos de cada tres presos que integran ese casi 15% de descenso en los últimos cinco años son extranjeros<sup>70</sup>.

Pese a que no puede asociarse a las razas, etnias o nacionalidades mayores tendencias delictivas, pueden apreciarse algunas causas que permiten explicar en alguna medida la mayor proporción de internos extranjeros en los centros penitenciarios<sup>71</sup>.

Por una parte estarían factores criminológicos vinculados a la estructura de la población inmigrante y también a factores sociales y psicosociales de mayor relevancia en el fenómeno de la delincuencia.

En primer lugar, la estructura de la población inmigrante o variables demográficas son diferentes y de mayor riesgo delictivo. Así, un alto porcentaje de inmigrantes son hombres jóvenes, es decir, vienen menos mujeres y muchos menos niños o ancianos.

En segundo lugar, factores sociales y psicosociales asociados a la conducta delictiva, tales como marginalidad, pobreza, ausencia de vinculación familiar y, por tanto, de control social primario, falta de trabajo estable, residencia en áreas urbanas desorganizadas y con elevados índices de inadaptación social, etc., se dan con mayor intensidad en extranjeros/as, especialmente entre los que se encuentran en situación irregular<sup>72</sup>.

Y, finalmente, puede aludirse a factores penales-penitenciarios para tratar de comprender esta mayor representación en las instituciones penitenciarias. En la práctica todas las medidas que conoce el sistema penitenciario que implican una anticipación del momento de la libertad, bien situaciones de semilibertad o bien la libertad condicional, pueden ser aplicadas igualmente a extranjeros. Sin embargo, las condiciones reales de falta de inserción familiar, social o laboral harán que se apliquen en mucha menor

---

<sup>70</sup> ÁGUEDA, P.: “Los extranjeros protagonizan una caída del 15% de la población reclusa en el último lustro”, *El diario.es*, 13 de febrero de 2015.

<sup>71</sup> GARCÍA GARCÍA, J.: “Extranjeros en prisión: aspectos normativos y de intervención penitenciaria”, *Congreso Penitenciario Internacional*. La función social de la política penitenciaria, Barcelona, 2006, pág. 253.

<sup>72</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 243.

medida que a los nacionales. Por el contrario también debe ponerse de relieve la existencia de mecanismos de excarcelación propios de los presos extranjeros pero que tampoco han adquirido una dimensión cuantitativa suficientemente significativa. Existe la posibilidad de expulsión de internos extranjeros preventivos o ya penados, la libertad condicional a realizar en el país de origen, el traslado de penados extranjeros a su lugar de origen para cumplir el resto de la condena o la extradición facilitada por la Orden Europea de Detención y Entrega en el ámbito de la Unión Europea. Todas estas medidas poseen una incidencia relativa en la salida de extranjeros acusados o castigados ya por un hecho delictivo<sup>73</sup>.

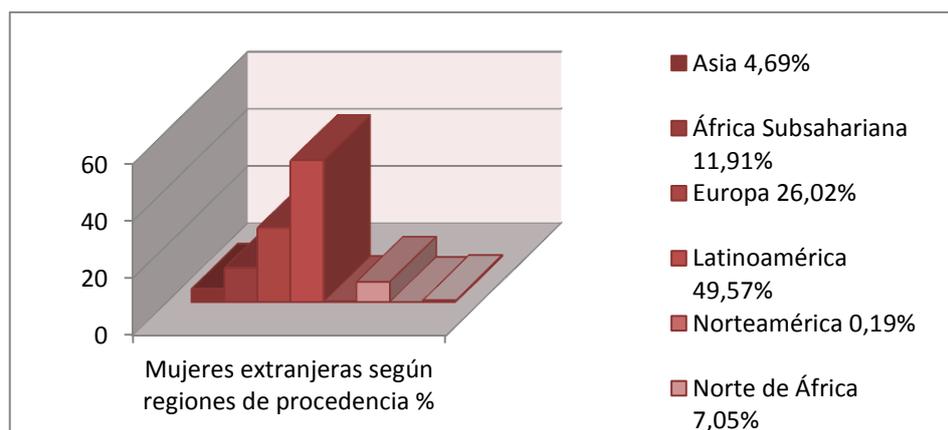
“La Constitución de 1.978 dedica un Art. del Capítulo Primero del Título I a los derechos de los extranjeros, remitiendo a las leyes y tratados internacionales la regulación de las libertades públicas reconocidas en su texto. Podemos señalar que existía, en buena medida, una consideración de los extranjeros como extraños al ordenamiento jurídico nacional”<sup>74</sup>.

#### 6.2.10 Internas extranjeras por nacionalidad.

El 33,6% de los encarcelados en las prisiones españolas son extranjeros. La media europea es del 21,3%.

“Estas mujeres normalmente tienen pocos medios económicos y vienen de familias desestructuradas”. Muchas mujeres extranjeras se decidieron a traficar con drogas para poder pagar la operación de un hijo en su país o poder pagar un piso.

A continuación se muestran datos estadísticos de las internas extranjeras por nacionalidad en España a 30 de junio de 2017, con un total de 1049 reclusas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

<sup>73</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 243.

<sup>74</sup> ANDRÉS LASO, A.: *La ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria: Orígenes, evolución y futuro*. (Tesis doctoral), Universidad de Valladolid, Valladolid, 2015, pág. 557.

## MUJERES INTERNAS EXTRANJERAS POR NACIONALIDAD

|                     |     |                   |    |                   |     |
|---------------------|-----|-------------------|----|-------------------|-----|
| AFGANISTAN          | 0   | FINLANDIA         | 0  | NAMIBIA           | 0   |
| ALBANIA             | 1   | FRANCIA           | 9  | NICARAGUA         | 3   |
| ALEMANIA            | 5   | GABON             | 0  | NIGER             | 0   |
| ANDORRA             | 0   | GAMBIA            | 0  | NIGERIA           | 101 |
| ANGOLA              | 0   | GEORGIA           | 2  | NORUEGA           | 0   |
| ANTILLAS FRANCESAS  | 0   | GHANA             | 2  | PAISES BAJOS      | 5   |
| ANTILLAS HOLANDESAS | 0   | GIBRALTAR         | 0  | PAKISTAN          | 3   |
| APATRIDA            | 0   | GRECIA            | 0  | PALESTINA         | 0   |
| ARGELIA             | 2   | GUATEMALA         | 5  | PANAMA            | 1   |
| ARGENTINA           | 17  | GUAYANA FRANCESA  | 0  | PARAGUAY          | 31  |
| ARMENIA             | 0   | GUINEA            | 0  | PERU              | 23  |
| AUSTRALIA           | 0   | GUINEA BISSAU     | 0  | POLONIA           | 4   |
| AUSTRIA             | 1   | GUINEA CONAKRY    | 0  | PORTUGAL          | 28  |
| AZERBAIJAN          | 0   | GUINEA ECUATORIAL | 4  | PUERTO RICO       | 0   |
| BAHAMAS             | 0   | HAITI             | 0  | REFUGIADO         | 0   |
| BANGLA DESH         | 0   | HONDURAS          | 4  | REINO UNIDO       | 4   |
| BELGICA             | 2   | HUNGRIA           | 4  | R.CENTROAFRICANA  | 0   |
| BIELORRUSIA         | 0   | INDIA             | 0  | R.DE BENIN        | 0   |
| BOLIVIA             | 61  | INDONESIA         | 0  | R.DEM.DEL CONGO   | 0   |
| BOSNIA-HERZEGOVINA  | 4   | IRAK              | 0  | R.DOMINICANA      | 25  |
| BRASIL              | 71  | IRAN              | 1  | R.FED.CHECA       | 1   |
| BULGARIA            | 21  | IRLANDA           | 1  | RUANDA            | 0   |
| BURKINA FASO        | 0   | ISLANDIA          | 0  | RUSIA             | 119 |
| BURUNDI             | 0   | ISRAEL            | 0  | SAHARA            | 14  |
| CABO VERDE          | 4   | ITALIA            | 13 | SENEGAL           | 0   |
| CAMERUN             | 1   | JAMAICA           | 0  | SERBIA-MONTENEGRO | 1   |
| CANADA              | 0   | JAPON             | 0  | SERBIA            | 3   |
| CHECOSLOVAQUIA      | 0   | JORDANIA          | 0  | SIERRA LEONA      | 0   |
| COLOMBIA            | 178 | KAZAJSTAN         | 2  | SINGAPUR          | 0   |
| CONGO               | 0   | KENYA             | 0  | SIRIA             | 1   |
| COREA DEL NORTE     | 0   | KUWAIT            | 0  | SOMALIA           | 0   |
| COREA DEL SUR       | 0   | LAOS              | 0  | S.TOME Y PRINCIPE | 1   |
| COSTA DE MARFIL     | 1   | LETONIA           | 5  | SUAZILANDIA       | 0   |
| COSTA RICA          | 1   | LIBANO            | 0  | SUDAFRICA         | 1   |
| CROACIA             | 8   | LIBERIA           | 0  | SUDAN             | 0   |
| CUBA                | 8   | LIBIA             | 0  | SUECIA            | 2   |
| CHAD                | 0   | LITUANIA          | 7  | SUIZA             | 2   |
| CHILE               | 6   | LUXEMBURGO        | 0  | SURINAM           | 0   |
| CHINA               | 40  | MACEDONIA         | 0  | TAILANDIA         | 1   |
| DINAMARCA           | 1   | MALASIA           | 0  | TANZANIA          | 0   |
| ECUADOR             | 29  | MALI              | 1  | TOGO              | 0   |
| EGIPTO              | 0   | MARRUECOS         | 71 | TUNEZ             | 1   |
| EL SALVADOR         | 1   | MARTINICA         | 0  | TURQUIA           | 0   |
| ESLOVAQUIA          | 3   | MAURITANIA        | 0  | UCRANIA           | 10  |

|                |   |            |   |                 |    |
|----------------|---|------------|---|-----------------|----|
| ESLOVENIA      | 2 | MEXICO     | 9 | URUGUAY         | 6  |
| ESTADOS UNIDOS | 2 | MOLDAVIA   | 3 | VENEZUELA       | 42 |
| ESTONIA        | 1 | MONGOLIA   | 0 | YUGOSLAVIA      | 0  |
| ETIOPIA        | 0 | MONTENEGRO | 0 | ZAIRE           | 0  |
| FILIPINAS      | 1 | MOZAMBIQUE | 0 | NO CONSTA OTROS | 6  |

**Reclusas 0**

**Reclusas 1 a 20**

**Reclusas 21 a 40**

**Reclusas 41 a 60**

**Reclusas 61 a 80**

**Reclusas 81 a 100**

**Reclusas más de 100**

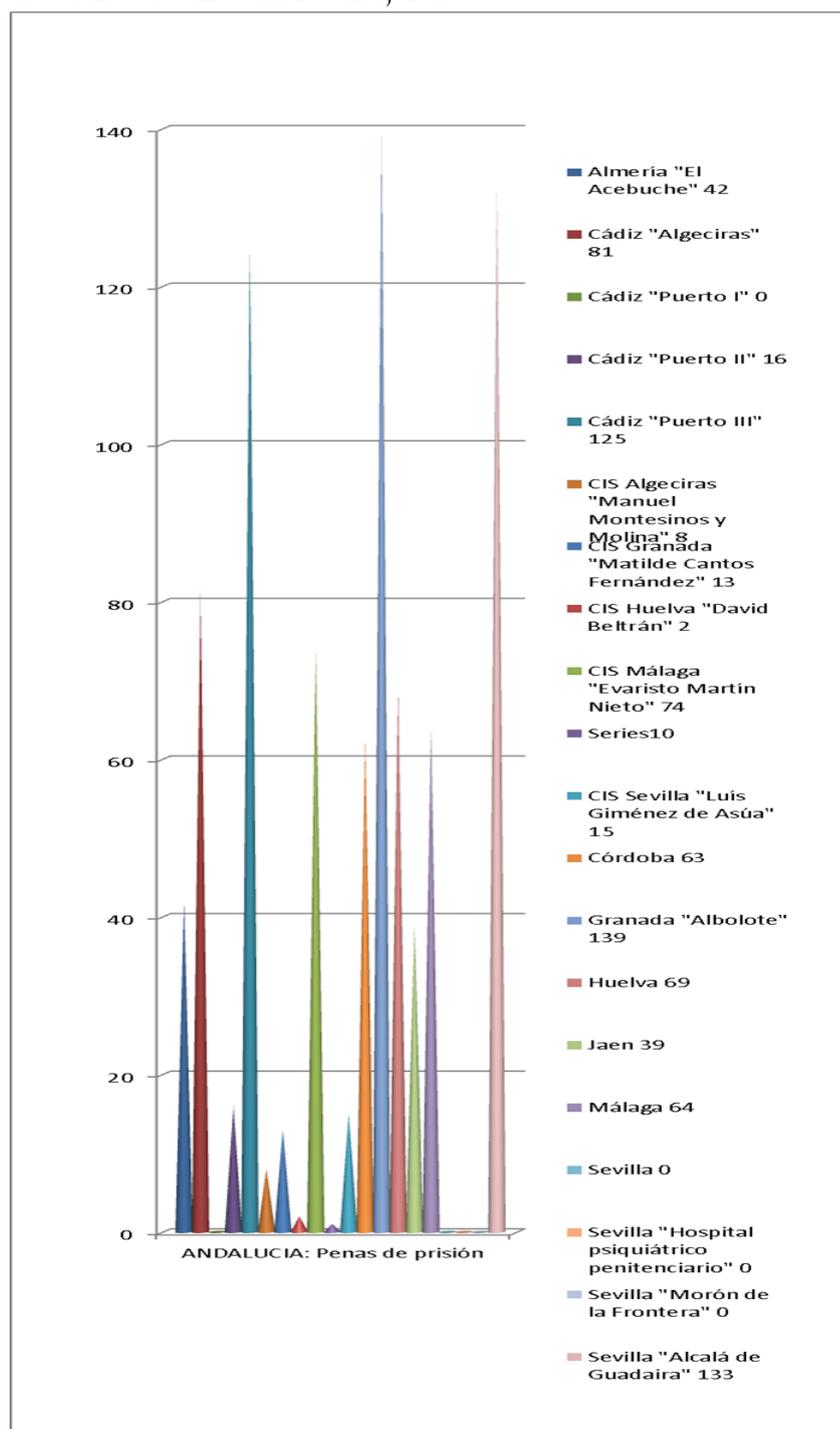
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

A tenor de los datos mostrados en la siguiente gráfica, es destacable el hecho de que el 37,65% del total de las presas extranjeras en nuestro territorio está concentrada en tan solo tres nacionalidades, siendo estas; Colombia con 178 reclusas, Rusia con 119 y Nigeria con 101 respectivamente. Es igualmente notable, el hecho de que la gran mayoría de países (75 de los 146, ó 51,36%) que forman parte de la lista, se encuentran representados con al menos una reclusa en nuestras prisiones.

### 6.3 Estadística general de la población penitenciaria femenina en las prisiones andaluzas.

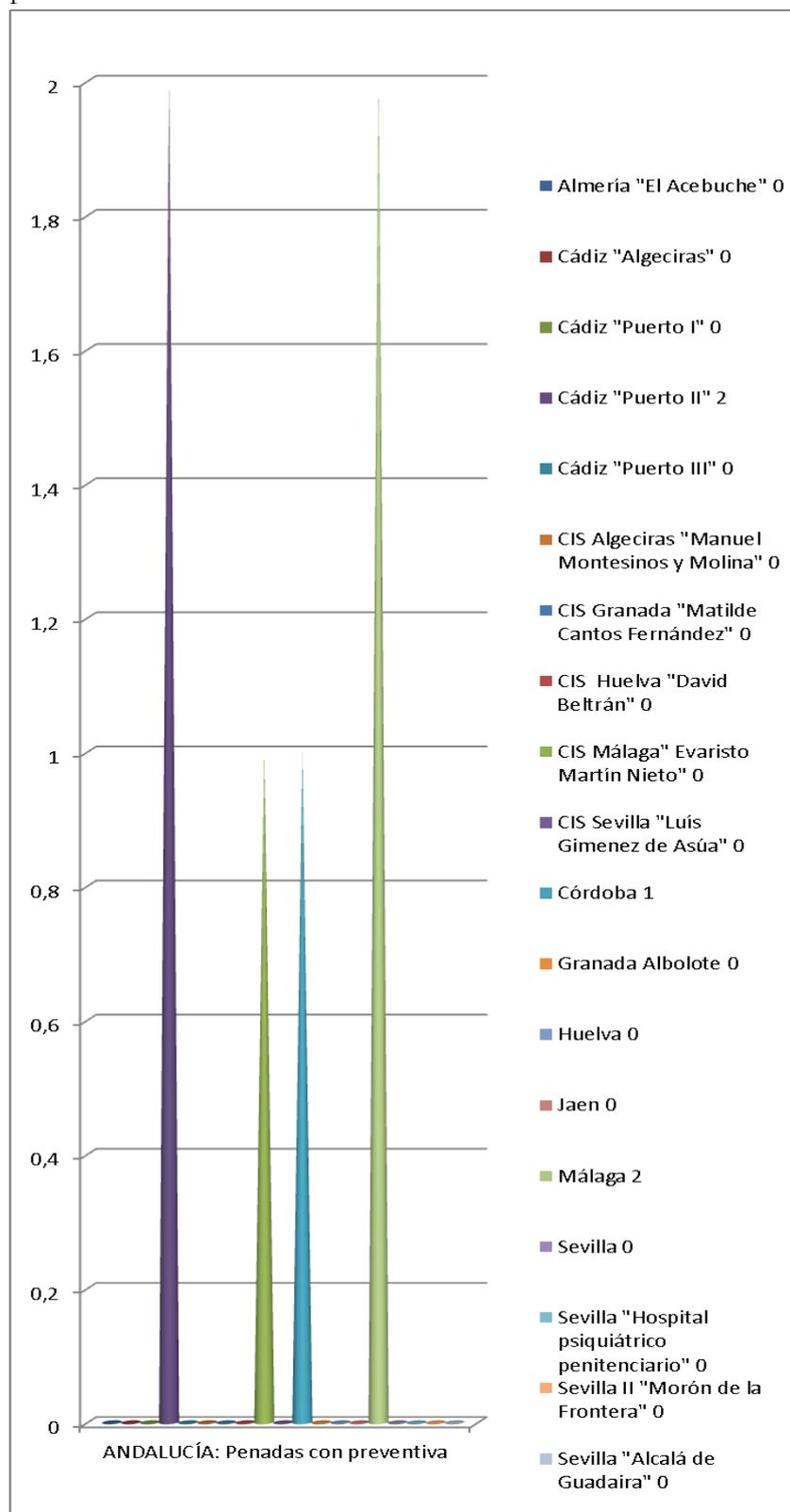
#### 6.3.1 Internas según situación procesal-penal y reincidencia judicial en centros penitenciarios de Andalucía.

En la siguiente gráfica se puede observar como con pena de prisión se encuentran en las cárceles andaluzas un total de 893 reclusas, siendo la prisión más poblada la ubicada en Granada - Albolote con 139 mujeres, seguida de la prisión de Alcalá de Guadaíra - Sevilla con 133 mujeres.



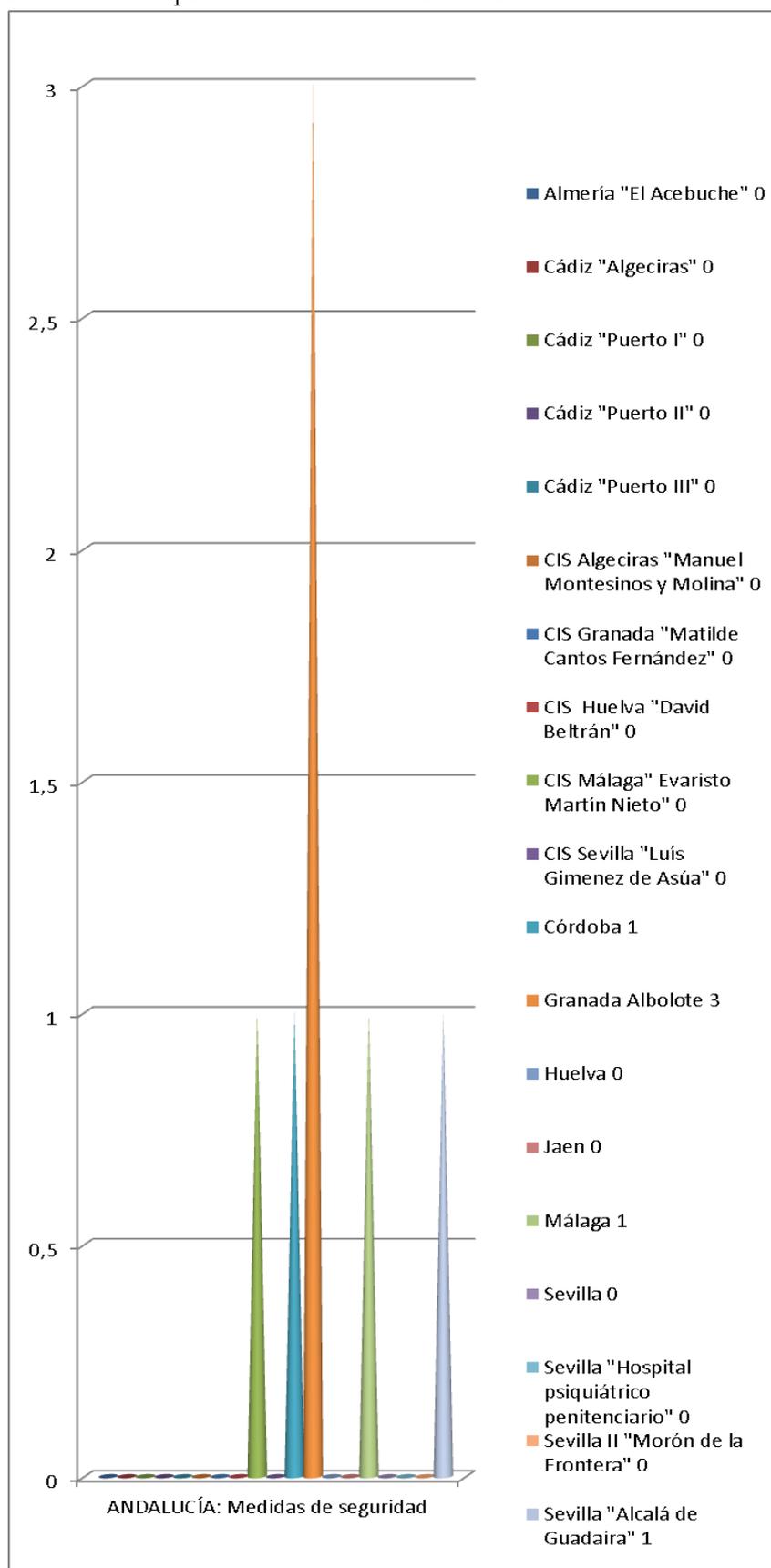
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

En situación de penas con preventiva se encuentran un total de 5 reclusas, siendo estas prisiones las situadas en Cádiz - Puerto II con 2 mujeres, Córdoba con 1 y Málaga con 2. Destacar en este sentido el bajo número de reclusas en condición de preventiva.



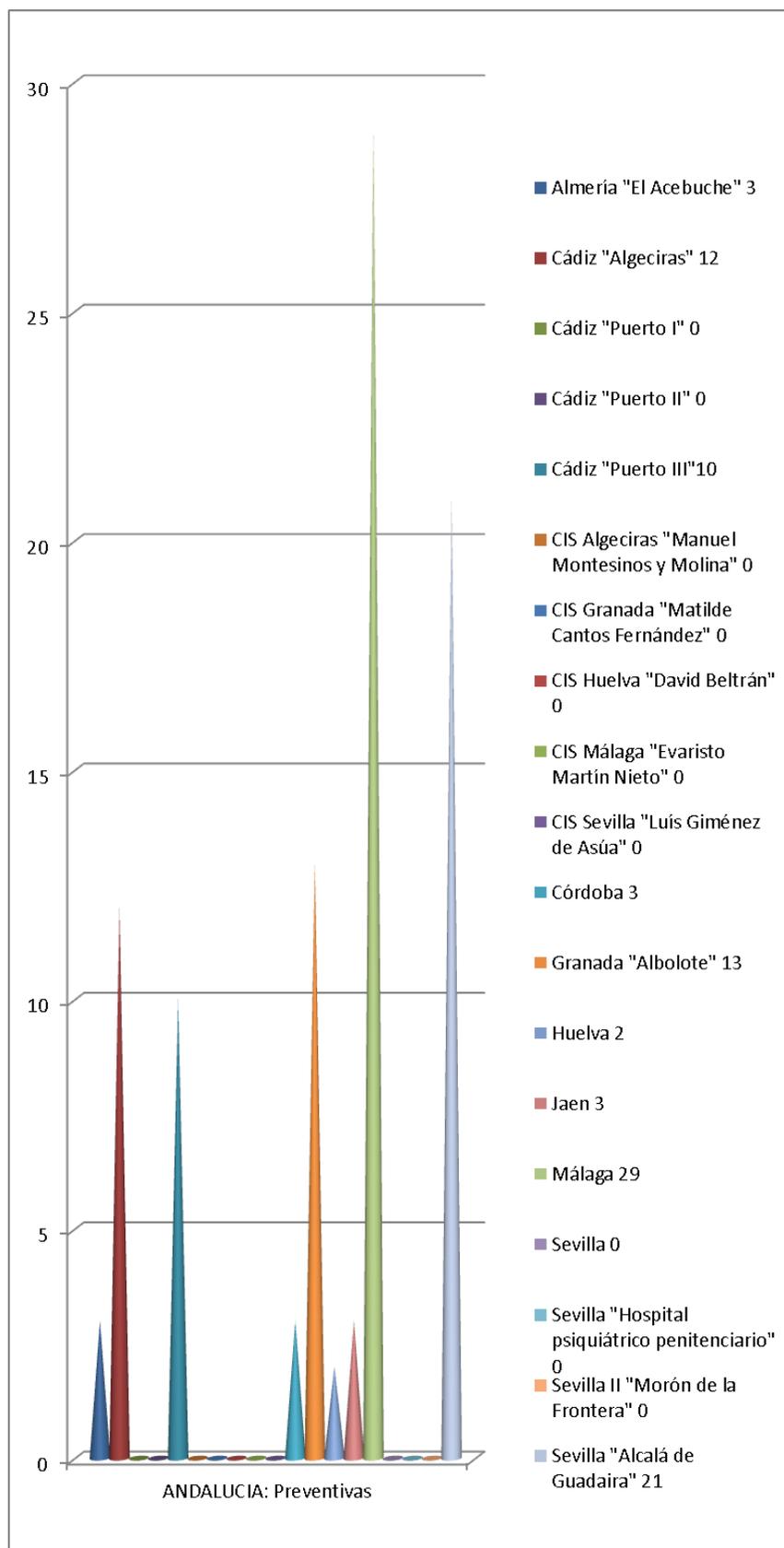
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

Con medidas de seguridad se encuentran un total de 6 reclusas en las prisiones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



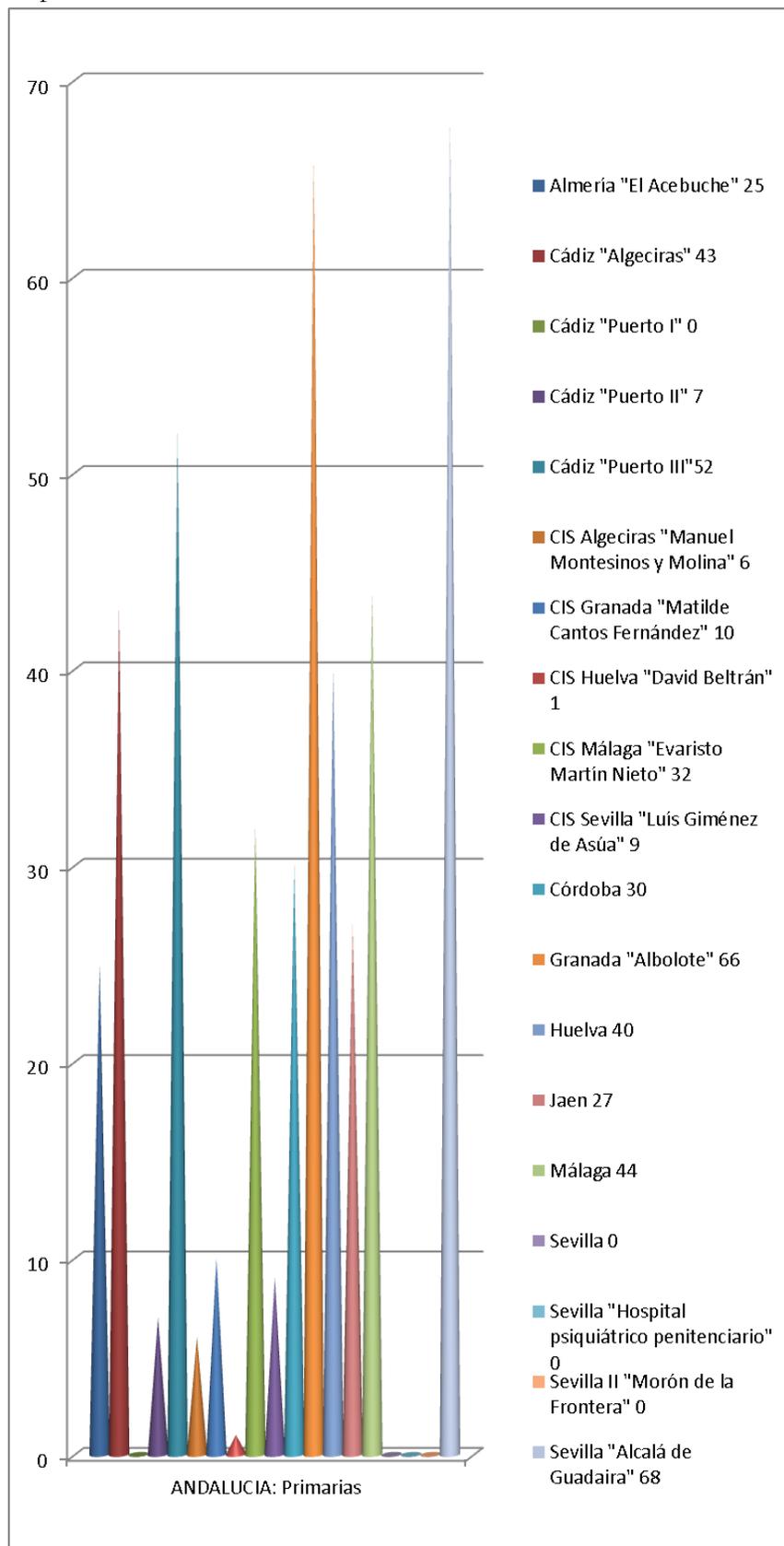
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

En las prisiones andaluzas, se hallan en situación de preventiva 96 mujeres, destacando las prisiones de Málaga con 29 y Alcalá de Guadaíra con 21 reclusas.



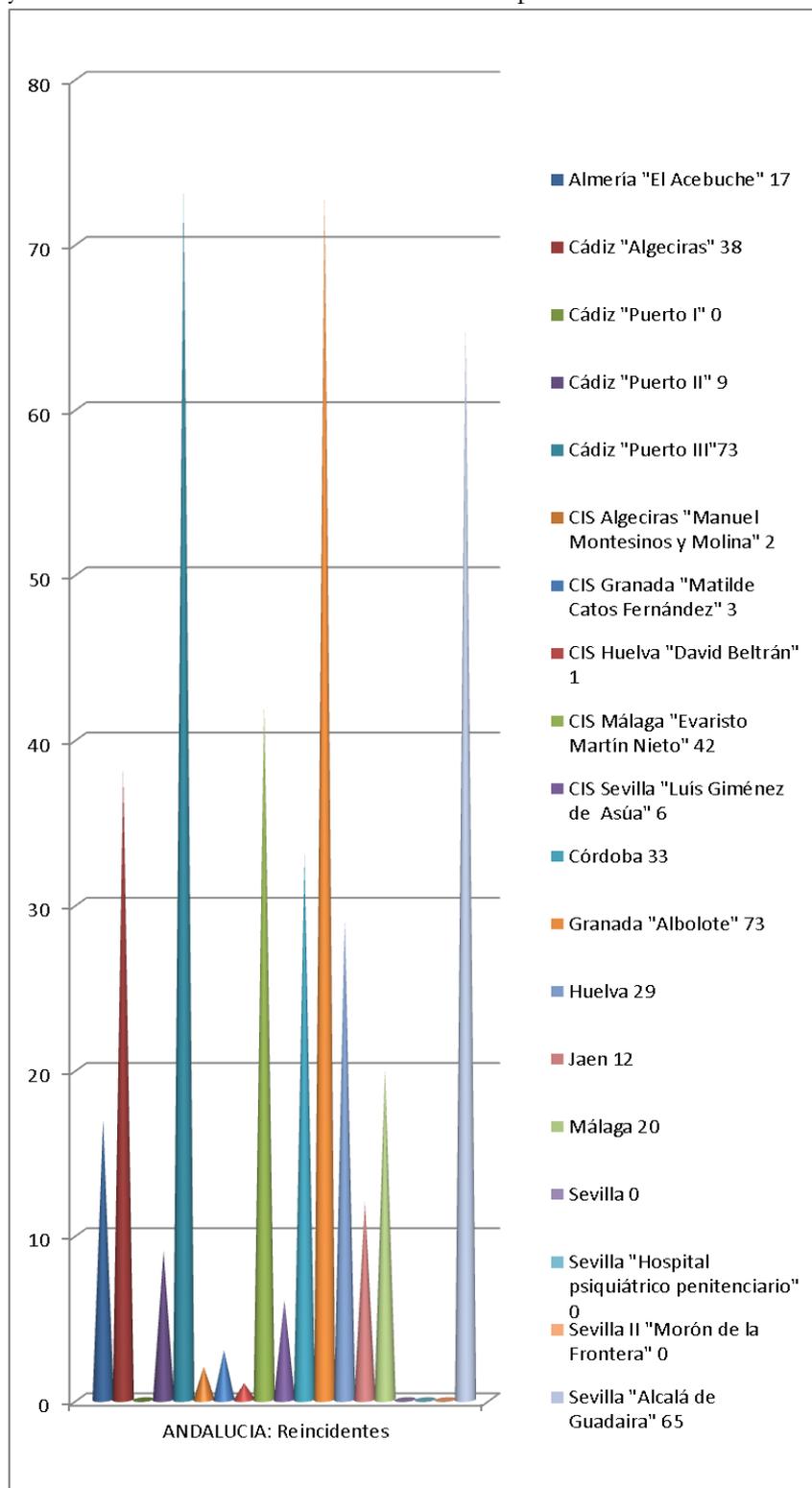
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

En la siguiente gráfica destacan las prisiones de Alcalá de Guadaíra - Sevilla con 68 mujeres y Granada - Albolote con 66, respecto de un total de 460 reclusas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

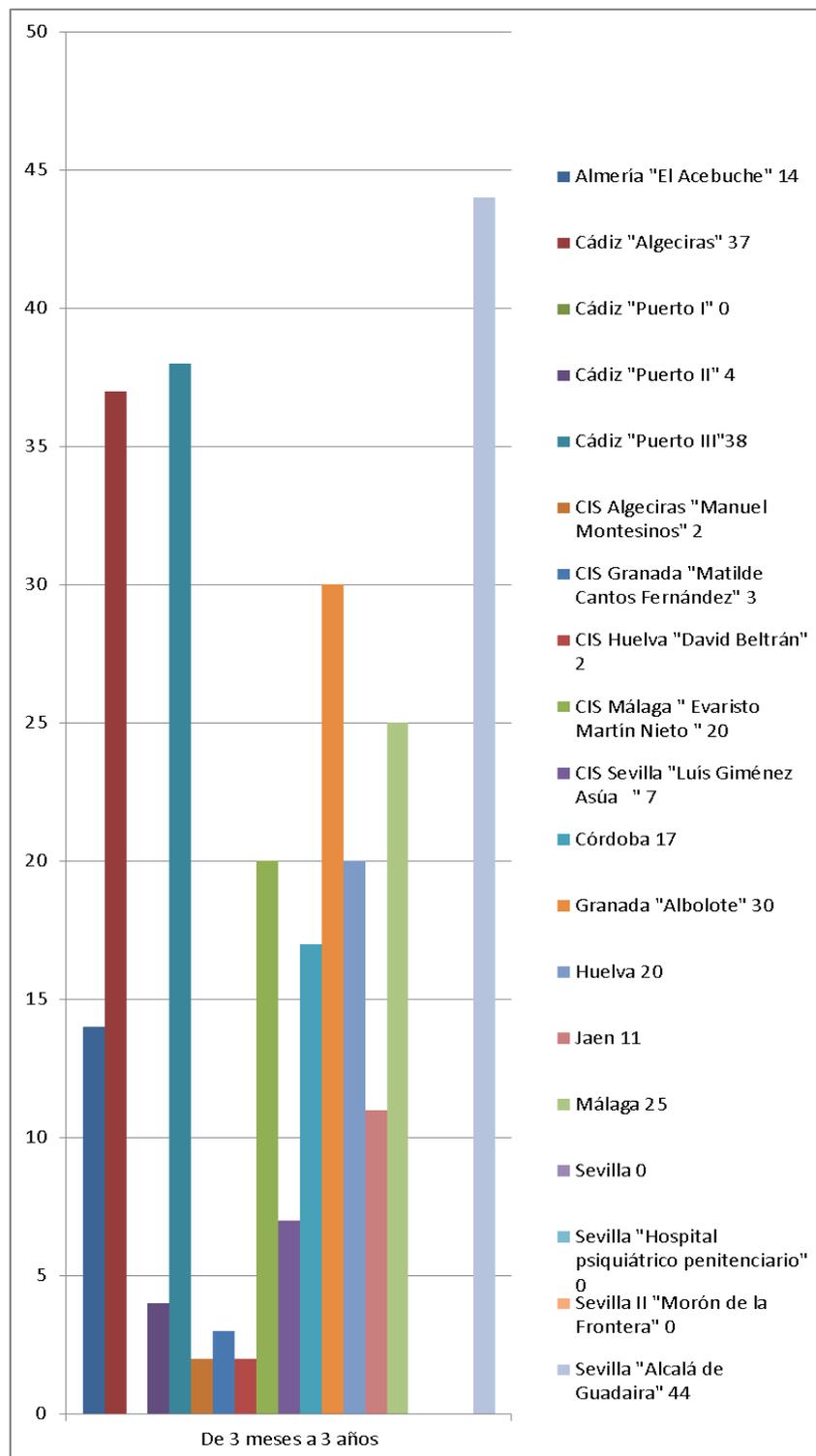
Por último, a 30 de junio de 2017, son reclusas reincidentes en las prisiones andaluzas 413 mujeres. Destacar en este sentido el alto número de reincidencia, encontrándose la mayoría de las prisiones de Andalucía con alguna penada en esta situación, con la excepción de Cádiz - Puerto I, Sevilla, Sevilla - hospital psiquiátrico y Sevilla II en Morón de la Frontera con 0 penadas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

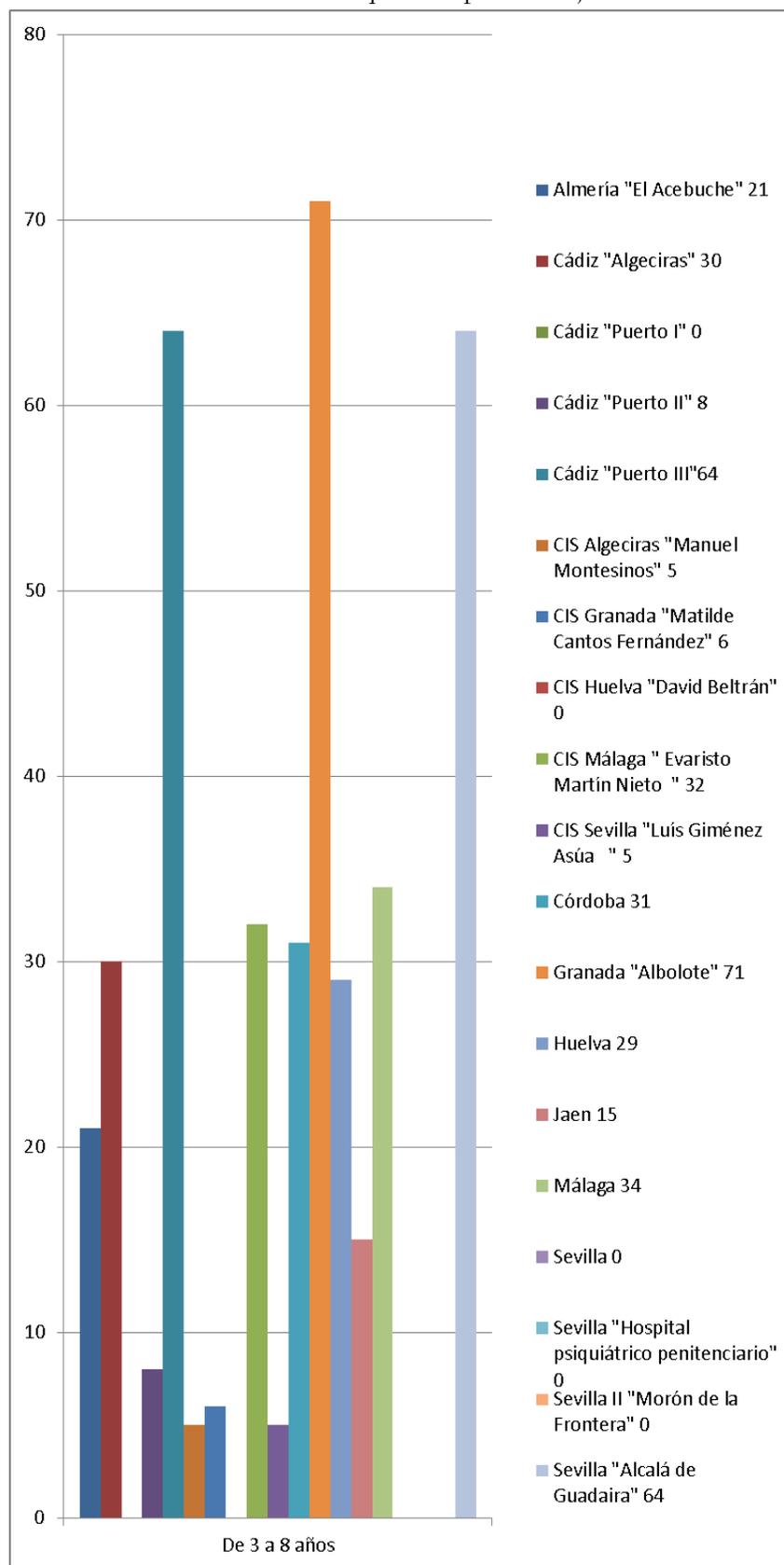
6.3.2 *Internas penadas en centros penitenciarios de Andalucía, por total de las condenas. Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.*

A continuación se muestran las penadas en los centros penitenciarios de Andalucía con condenas que oscilan entre los 3 meses y los 3 años, siendo un total de 274 mujeres en dicha situación. Destaca la prisión de Alcalá de Guadaira en Sevilla con 44 reclusas.



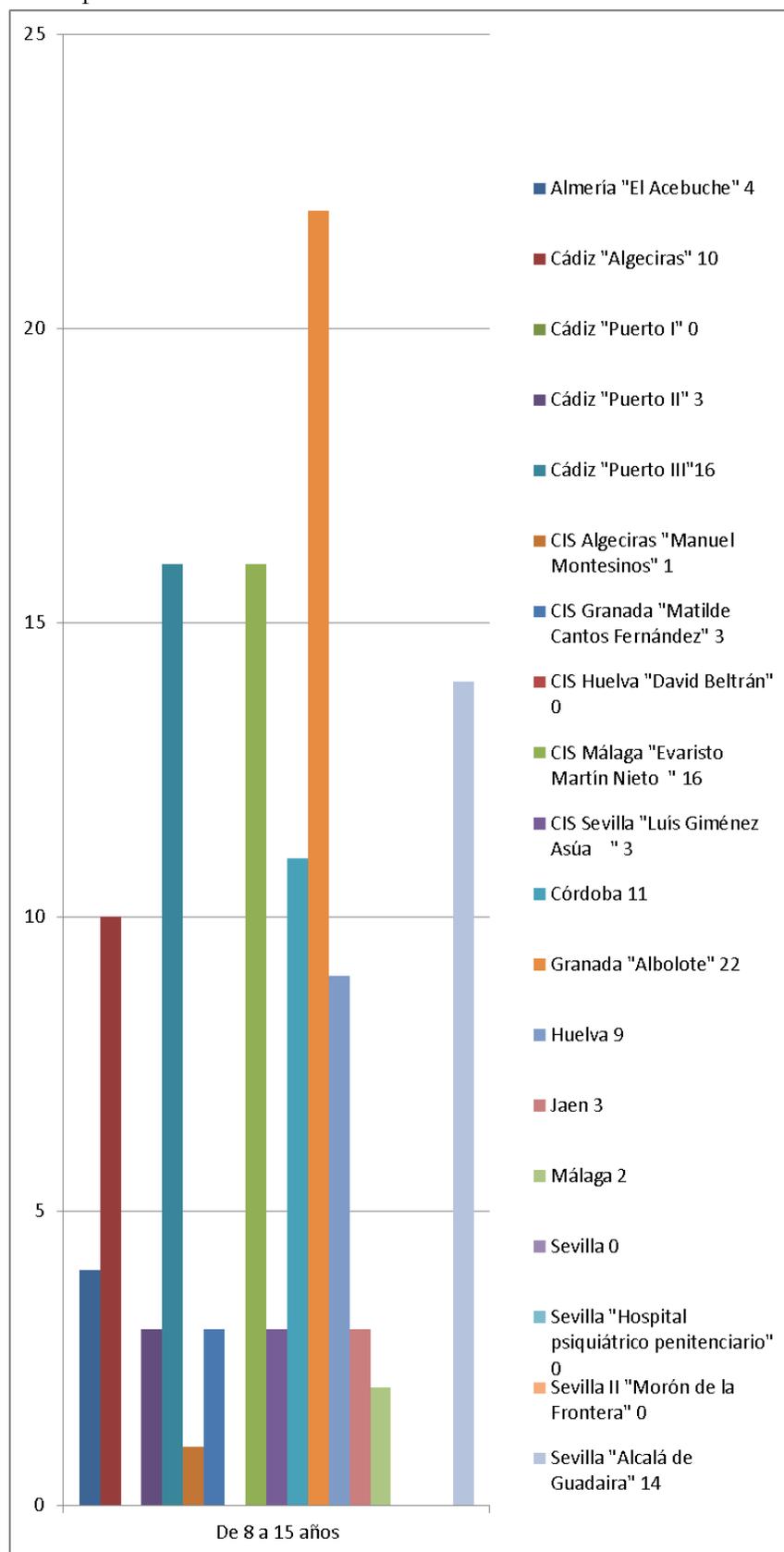
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

Las reclusas penadas entre 3 y 8 años ascienden a 415 mujeres. Son las prisiones de Granada – Albolote con 71 y Sevilla – Alcalá de Guadaira con 64 las que más presas aloja.



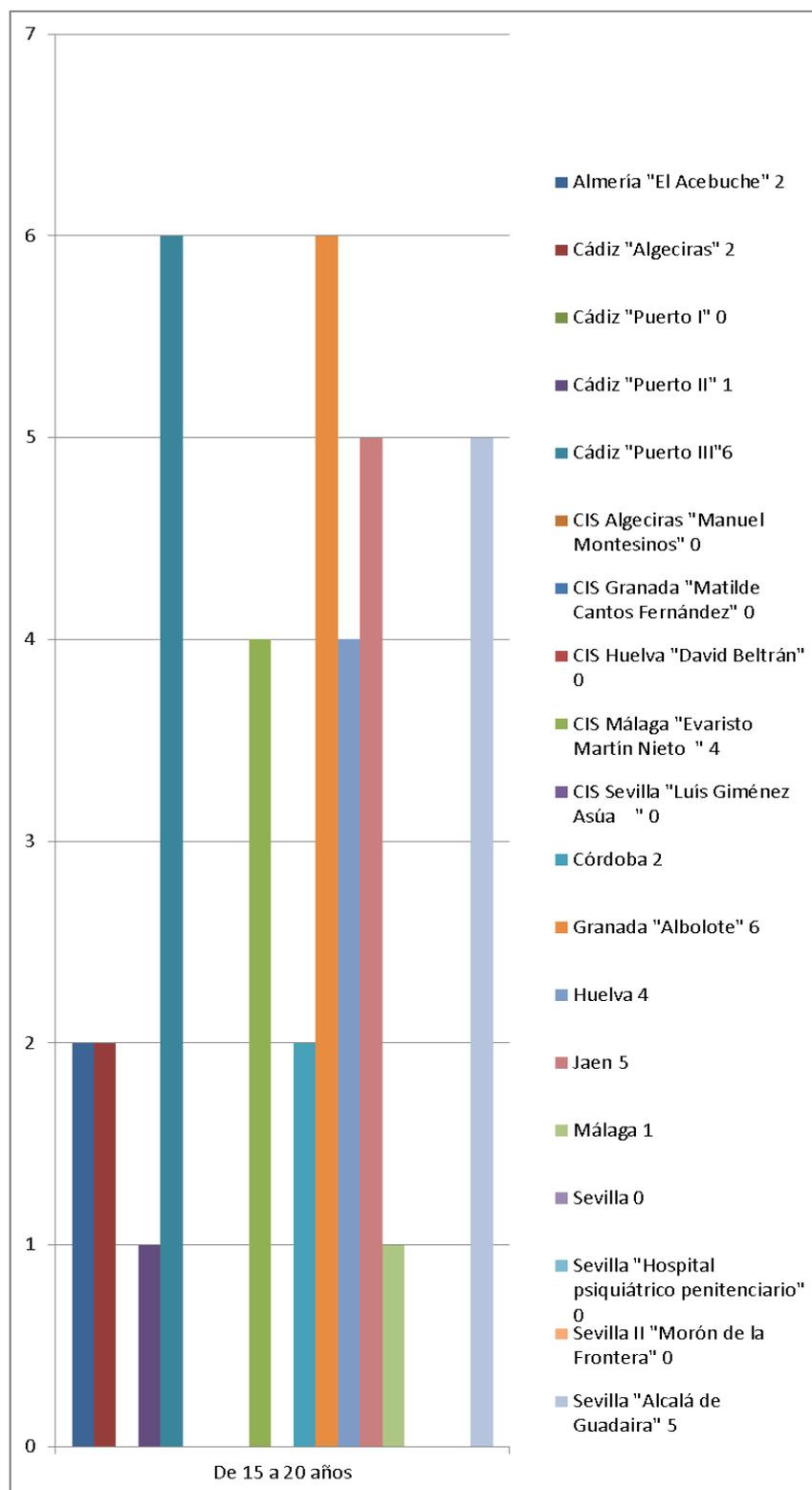
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

Respecto a las penas entre 8 y 15 años, destaca la prisión de Granada – Albolote con 22 presas sobre un total de 117 penas en las prisiones andaluzas.



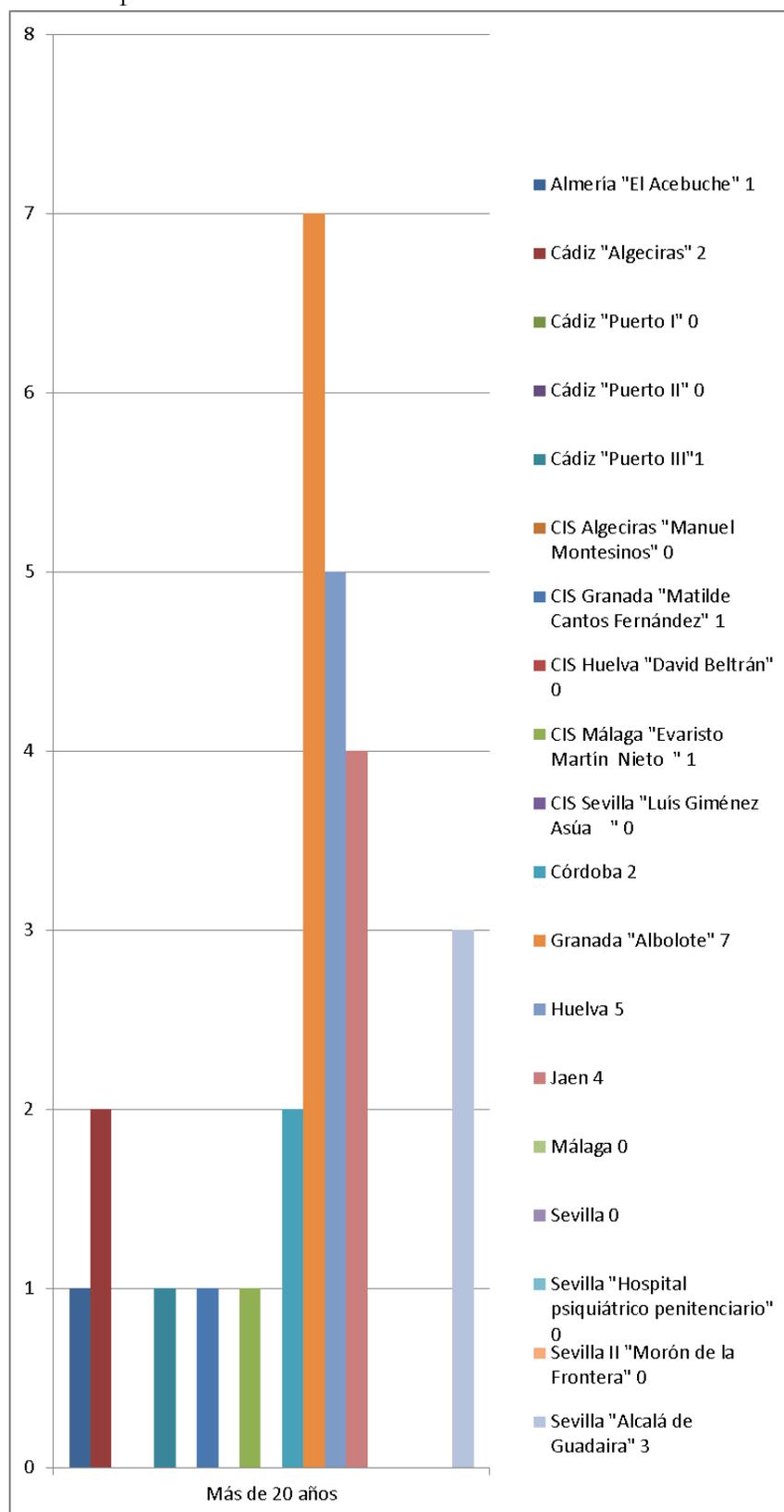
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

Las penadas de 15 a 20 años, son un total de 28 reclusas, encontrándose como bien se puede ver en la gráfica en las prisiones de Almería – El Acebuche 2, Cádiz – Algeciras 2, Cádiz – Puerto II 1, Cádiz – Puerto III 6, CIS – Málaga 4, Córdoba 2, Granada – Albolote 6, Huelva 4, Jaén 5, Málaga 1 y Sevilla – Alcalá de Guadaira con 5.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

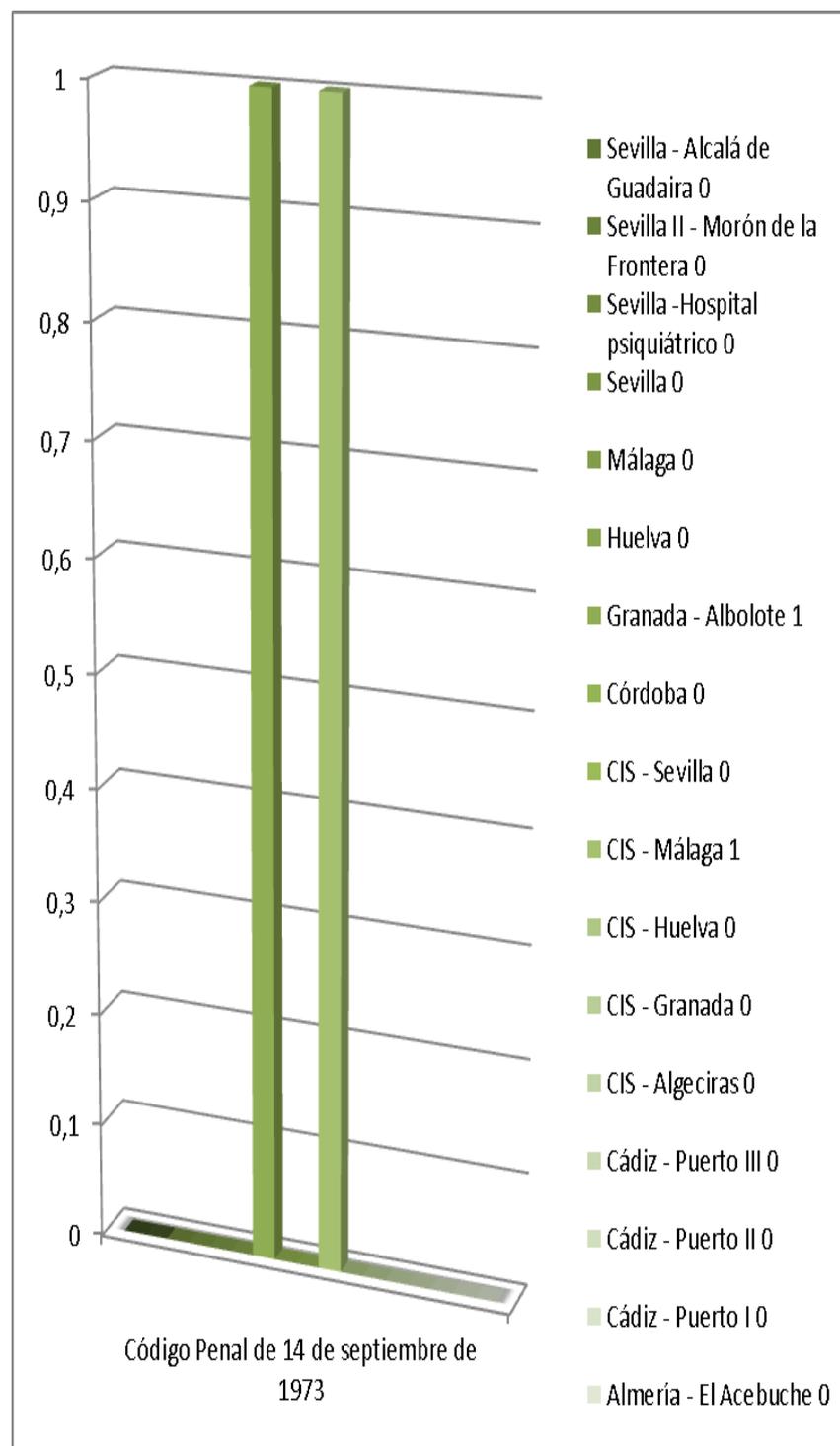
A continuación se muestran las reclusas con penas superiores a 20 años de condena, destacando tan sólo en este sentido la prisión de Granada – Albolote con 7 mujeres en dicha situación penal.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

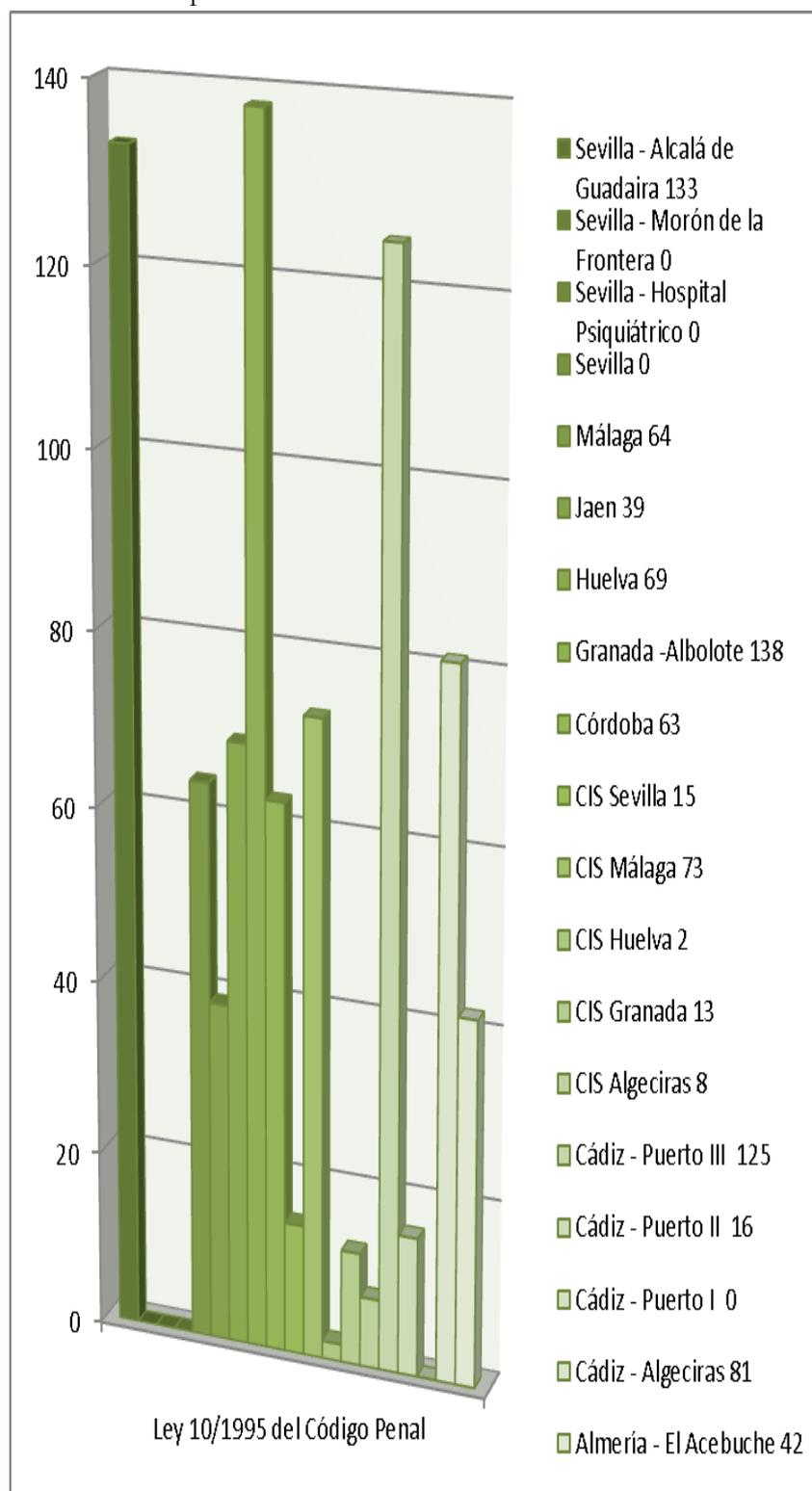
### 6.3.3 Penas de prisión de mujeres en Andalucía según códigos.

A continuación se muestran las mujeres reclusas en Andalucía según el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre del Código Penal, “Código Penal derogado”, destacando en este sentido, que tan sólo se hallan dos penadas en dicha situación en esta comunidad, siendo una de ellas en el centro penitenciario de Granada – Albolote y la siguiente en el CIS de Málaga – Evaristo Martín Nieto.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

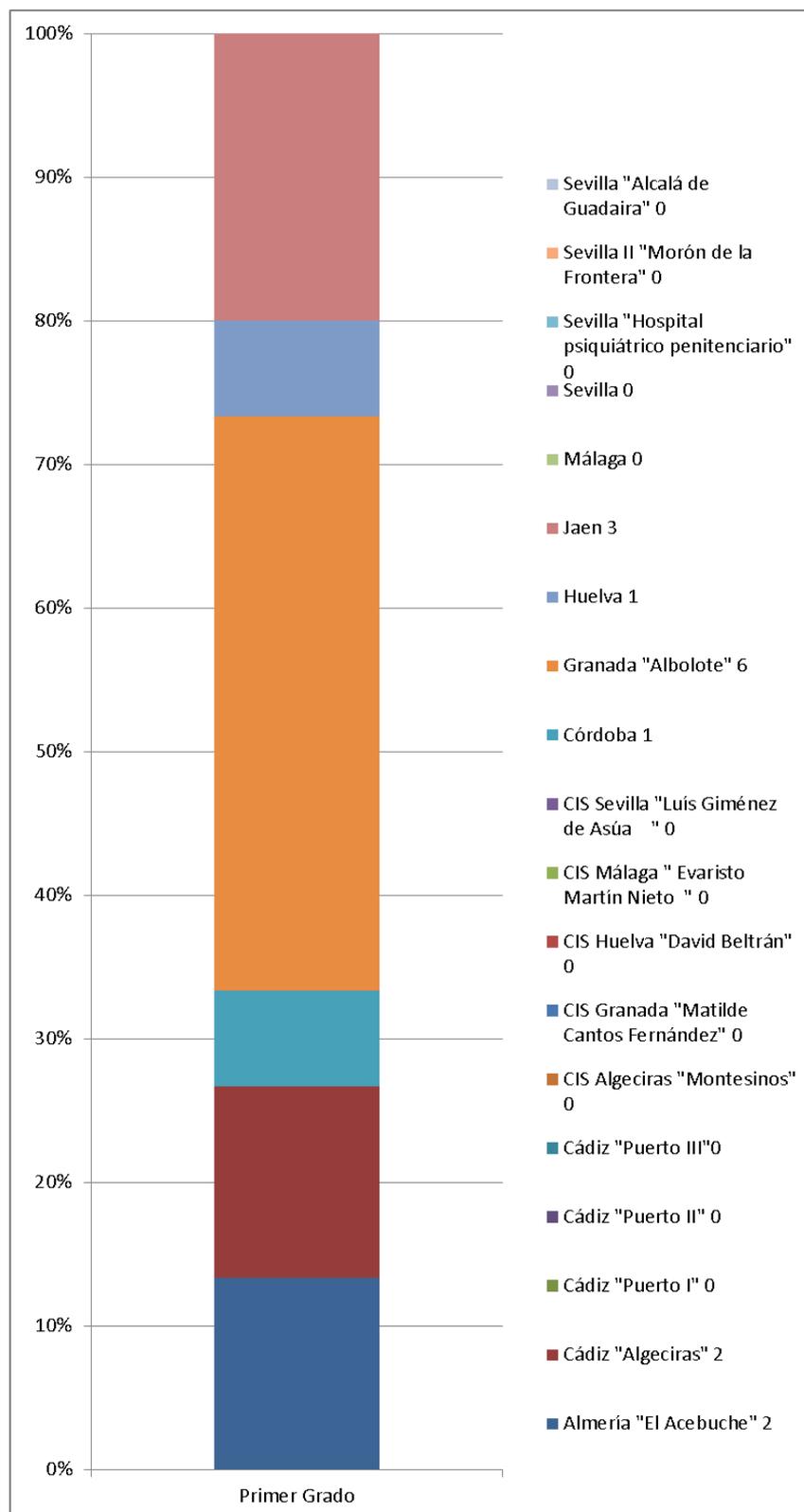
A diferencia de la gráfica anterior, las mujeres reclusas penadas en Andalucía por el código penal 10/1995, son un total de 881, destacando en este sentido las prisiones de Granada – Albolote con 138 mujeres, Sevilla – Alcalá de Guadaira con 133 y Cádiz – Puerto III con 125, lo que viene a aglutinar a prácticamente el 45% del total de las penadas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

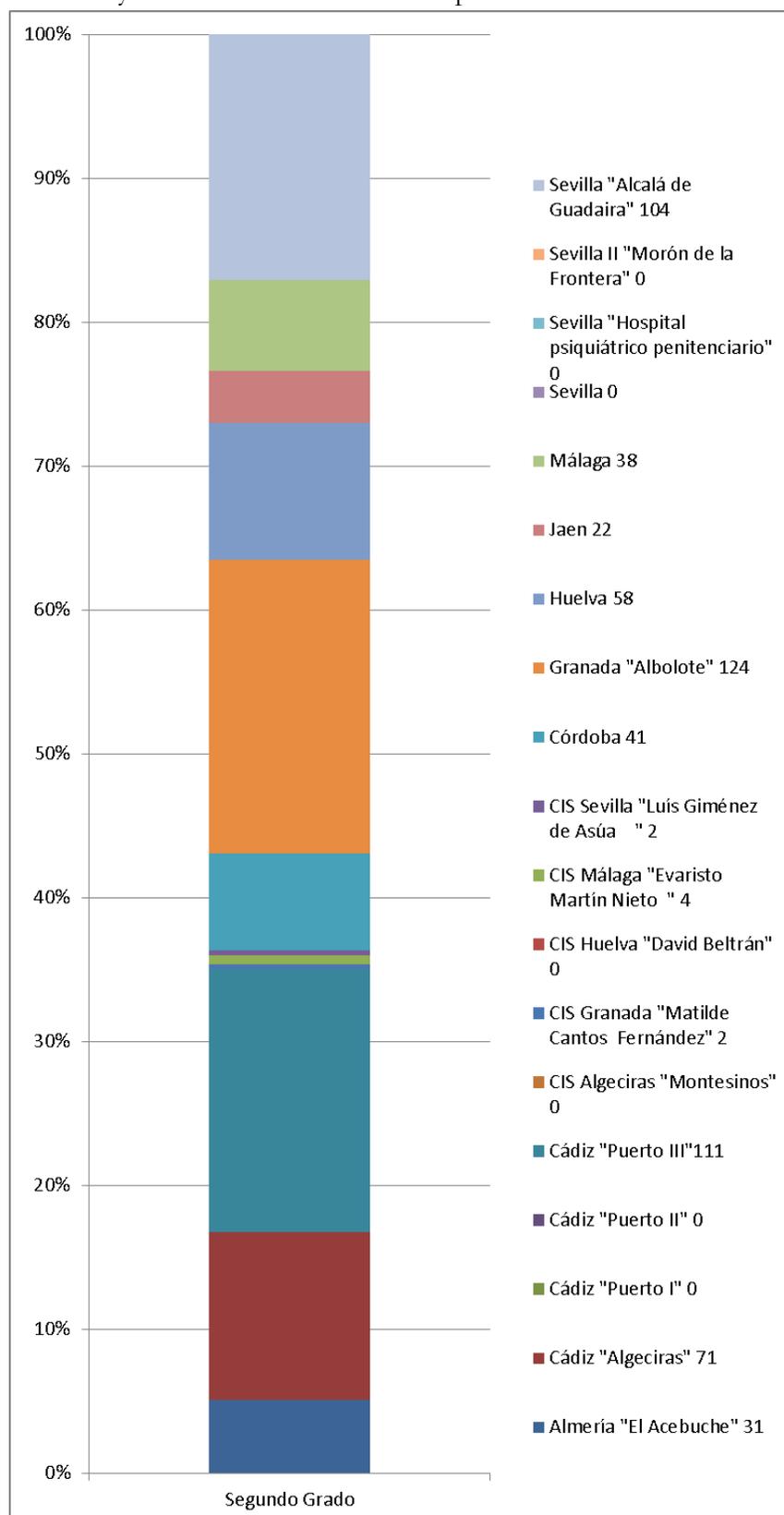
6.3.4 *Mujeres reclusas condenadas a penas de prisión en Andalucía por grados de tratamiento.*

Atendiendo al grado de tratamiento, la siguiente gráfica muestra las penadas en primer grado del mismo, encontrándose un total de 15 reclusas en dicha situación.



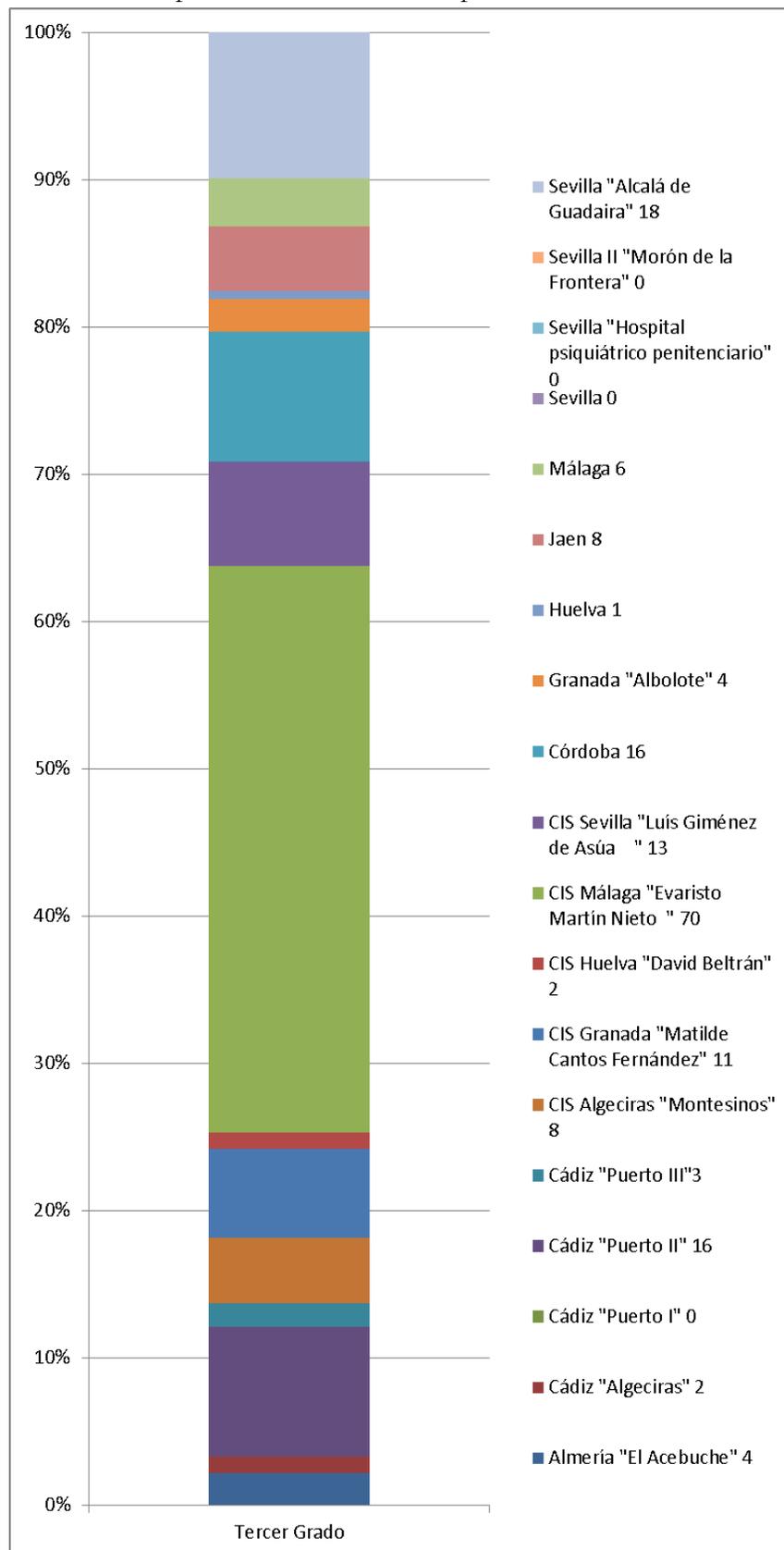
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

En segundo grado de tratamiento, son un total de 608 reclusas en las prisiones de Andalucía, reuniendo más del 55% de las mismas las prisiones de Sevilla – Alcalá de Guadaira, Granada – Albolote y Cádiz – Puerto III con 339 penadas.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

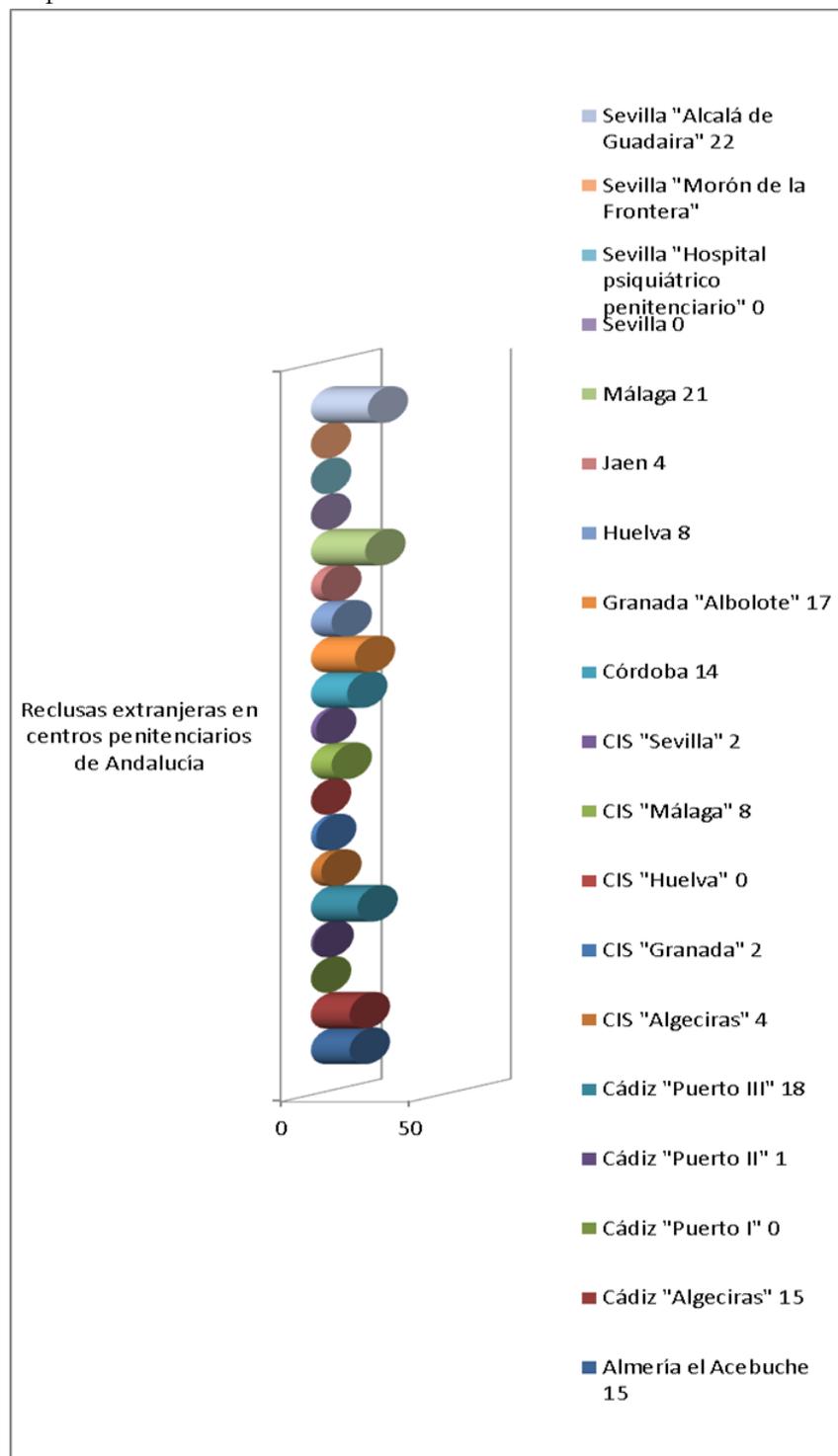
Por último, son 182 las reclusas penadas en tercer grado de tratamiento penitenciario, destacando en este sentido la distribución de las mismas por los distintos centros penitenciarios de Andalucía.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

### 6.3.5 Mujeres extranjeras en los centros penitenciarios de Andalucía.

Con un total de 151 reclusas extranjeras en los centros penitenciarios de Andalucía a fecha 30 de junio de 2017, se puede observar como el mayor número de mujeres se encuentran ubicadas en los centros de Sevilla - Alcalá de Guadaira con 22, seguidos de Málaga con 21, Cádiz - Puerto III 18 y Granada - Albolote con 17 respectivamente.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio, 2017.

#### 6.4 La población reclusa femenina en España vista desde Europa.

En realidad, como es notorio, no existe un único sistema penitenciario europeo, sino múltiples sistemas penitenciarios, uno por cada uno de los países que forman el continente. Aunque en general pueden considerarse herederos de los sistemas penitenciarios progresivos del siglo XIX, no existe una decisiva armonía entre ellos, pues en realidad un sistema penitenciario está inserto en un contexto jurídico-cultural y social, del que existen diferencias notables en el continente europeo<sup>75</sup>.

Las cifras mostradas por el Consejo de Europa en SPACE I sobre la evolución de la población penitenciaria entre 2001 y 2010 no resultan fáciles de interpretar tanto por la ausencia de ciertos datos de países, por no contar con cifras totales, como por no poder comparar de manera sencilla<sup>76</sup>. Pese a la falta de algunos datos resulta ostensiblemente superior el número de países que muestran un alza en este período (26), a veces muy importante, frente a un número inferior de países (12) que contabilizan un descenso en su población penitenciaria para este período, además con cifras, en general, más modestas que la de los incrementos. Para el período 2009-2010 las cifras muestran el doble de datos de incremento de la población penitenciaria (34) que descenso (17)<sup>77</sup>. Sin embargo, para los últimos años de ese periodo, algunos de los datos de reducción de la población penitenciaria resultan muy relevantes, como los aportados por la Federación Rusa (-4.8 por 100) o España (-4.8 por 100).

El nivel de ocupación del sistema penitenciario en cada país depende de algunas variables, entre ellas la declaración que hace el propio Estado sobre el número de detenidos/as que puede albergar cada centro penitenciario. Además no siempre encontraremos una relación inmediata entre sistemas con un alto contingente de población penitenciaria y, por otra parte, un nivel de ocupación o de hacinamiento elevado. Esto puede resultar perfectamente consecuente si el país, junto a una población penitenciaria elevada, cuenta con infraestructuras penitenciarias suficientes<sup>78</sup>.

El 7,5% de los encarcelados en España son mujeres, uno de los países con mayor población penitenciaria femenina. La media europea es del 5,4%. España es el segundo país de la UE con mayor población reclusa femenina, duplicando las cifras de Bulgaria, Francia, Polonia, Lituania e Irlanda.

Sólo 4 de los 47 países de Europa, tienen una mayor proporción de mujeres en el número total de reclusas: Mónaco (22,0 por ciento), Andorra (17,1 por ciento), Islandia (8,6 por ciento) y Rusia (8,2 por ciento).

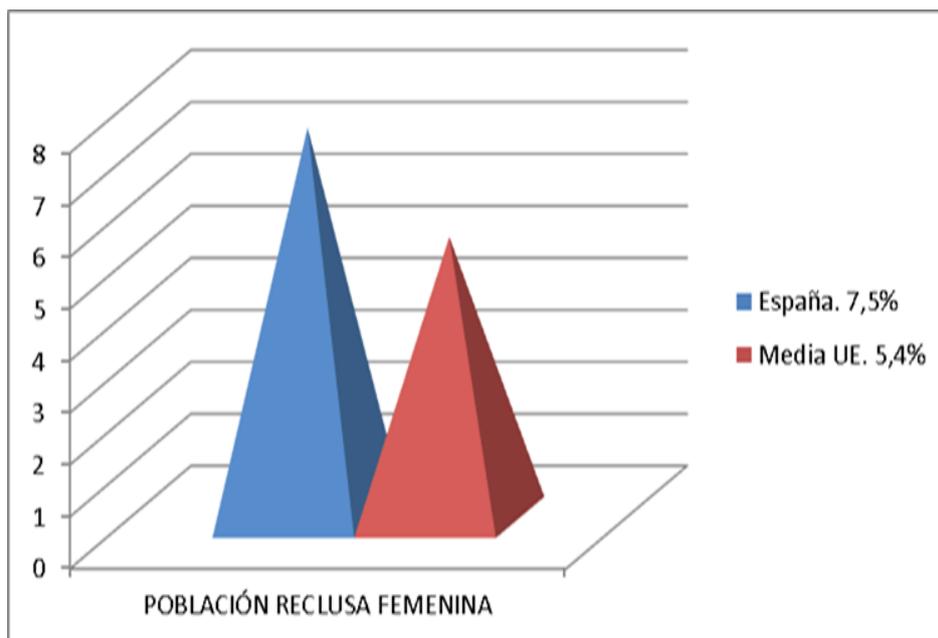
---

<sup>75</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 223.

<sup>76</sup> Consejo de Europa, SPACE I 2010.1.5.

<sup>77</sup> Consejo de Europa, SPACE I 2010.1.6. Ya bastantes años antes se aprecia un crecimiento global, como indican DÜNKEL, F/SNACKEN, S.: *Les prisons en Europe*, L'Harmattan, 2005, pág. 15.

<sup>78</sup> MATA Y MARTÍN, RM.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pág. 226.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Noviembre, 2017.

### 6.5 La realidad y el problema con el que se encuentra la mujer reclusa.

Desde la instauración de la democracia, nuestro mapa penitenciario ha sufrido innumerables transformaciones. Actualmente, España cuenta con 95 Centros Penitenciarios, perteneciendo 84 de ellos a la Administración General del Estado y 11 a la Generalitat Catalana.

Según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2017), la población reclusa femenina en España es aproximadamente del 7,5%. Esta minoría queda reflejada en la inmensa mayoría de facetas que enmarca la prisión.

En la actualidad, España cuenta tan solo con cuatro cárceles de uso exclusivo para mujeres, ubicadas cada una de ellas de forma dispersa por la península. Ávila (Brieva), Madrid (Madrid I) y Sevilla (Alcalá de Guadaira), dependientes del Estado y Barcelona (Can Brians), dependiente de la Comunidad Autónoma Catalana. El resto de mujeres reclusas se hallan en los 75 módulos existentes. Estos establecimientos se encuentran dentro de macro cárceles masculinas, y por ello, destinadas a hombres.

Somos de los pocos países que poseen Centros Penitenciarios de hombres y mujeres. Pero no todas son así, solo algunas de las nuevas macro cárceles. De los catorce módulos, aproximadamente, en que se dividen estos centros, de tres a cuatro módulos están destinados a las mujeres; el resto están ocupados por hombres. Por supuesto, a los módulos de hombres no acceden las internas, ni al de mujeres los internos. Salvo, los internos encargados de ciertos destinos, como el de Biblioteca o Economato Central. Éstos han de entrar por obligación al módulo de féminas, pero sólo hasta la garita de funcionarias. Los módulos de mujeres están vigilados por funcionarias, pero por lo demás, tienen el mismo sistema de funcionamiento que el de los hombres.



Analizando desde el punto de vista de género los programas de reinserción para las mujeres reclusas, se visualiza que los recursos de los que disponen los módulos de las reclusas pertenecientes a las macrocárceles de hombres y las escasas prisiones designadas específicamente a éstas, obstaculizan la creación de ciertos programas.

En las prisiones de nuestro país gestionadas por y para hombres, la mujer encarcelada ha ocupado siempre una posición muy secundaria debido a su menor entidad numérica y su falta de conflictividad. Es por ello que desde el año 2009 se ha ido implementado paulatinamente el "Programa de Acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito penitenciario" con acciones específicas y transversales encaminadas a:

- Superar los factores de especial vulnerabilidad que han influido en la inmersión de las mujeres en la actividad delictiva.
- Erradicar los factores de discriminación basados en el género dentro de la prisión.
- Atención integral a las necesidades de las mujeres encarceladas.
- Favorecer la erradicación de la violencia de género especialmente las secuelas psíquicas, médicas, adicciones, etc., asociadas a la alta prevalencia de episodios de abusos y maltrato en el historial personal de muchas de ellas.

En el campo de la Educación se cubren casi todos los niveles educativos fundamentalmente los niveles de alfabetización y educación básica. El grado de aceptación y motivación es altísimo, pues algunas de ellas descubren en la escritura una forma nueva de comunicarse con los suyos y con el mundo que les estaba limitado.

Dado que existe una sobre representación de internas de etnia gitana y extranjeras, se trabaja con programas de integración cultural y de aprendizaje de español.

Respecto a las víctimas de violencia de género, La forzosa separación de la figura dominante masculina permite abrir un nuevo espacio de reflexión enfocado a la prevención del maltrato para que de esta manera las internas mejoren su independencia y autonomía personal a través de programas específicos enfocados a disminuir su vulnerabilidad.

Desde la Administración Penitenciaria se ha elaborado, con la colaboración del Instituto de la Mujer y de otras Asociaciones externas el Programa "Sermujer.eS".

Es un Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios, que tiene como objetivo tanto la prevención de la violencia de género como el tratamiento de las internas que la han padecido y necesiten un mayor grado de atención, dotándolas de habilidades de competencia social que mejoren tanto su nivel de autoestima como sus recursos personales y sociales.

Se estructura en siete Unidades de intervención:

- Construcción de las identidades de género.

- Autoestima.
- Sexualidad.
- Relaciones de pareja y mitos del amor romántico.
- Violencia de género.
- Habilidades de competencia social.
- Prevención y recursos.

Este programa se viene impartiendo desde el año 2011 y se realiza una evaluación externa con la colaboración de la UNED.

En todos los establecimientos hay implantados una serie de programas con los que se trata el problema de la drogodependencia. Se hace un cuidadoso seguimiento para que prevalezcan hábitos saludables de convivencia.

En lo que respecta a las mujeres, la drogodependencia cursa, además, con una alta sintomatología depresiva, con alto riesgo de autolisis, padecimientos físicos y psiquiátricos, e irritabilidad, sintomatologías que están frecuentemente en correlación con su historial pasado de violencia familiar, y abusos sexuales (estrés posttraumático). Son mujeres vulnerables con una gran necesidad de tratamiento.

Como actividad laboral algunas internas disfrutan de trabajo remunerado a través de empresas externas, y otras disponen de trabajo a cargo de la Institución Penitenciaria: cocina, lavandería, economato, etc.

Igualmente, la SGIP en sintonía con la acción del Gobierno y las normas y recomendaciones nacionales e internacionales, ha comprometido entre sus objetivos el desarrollo y ejecución de un Programa de Acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Penitenciario.

Para poder desarrollar este Programa, se ha creado una Comisión Técnica Mixta-Observatorio, que como estructura orgánica y funcional impulse, examine regularmente, y evalúe el impacto del programa de acciones para la igualdad, esta Comisión Técnica es el órgano encargado del seguimiento de las acciones y actuaciones que, en materia de igualdad de género se implementen en el ámbito penitenciario.

El 14 de mayo de 2009, la SGIP y el Instituto de la Mujer convocaron la constitución de la Comisión Técnica-Observatorio, donde fue presentado el Programa de Acciones de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Penitenciario que consta de 4 objetivos fundamentales y 122 acciones.

El Observatorio está formado por 25 profesionales de diferentes ámbitos:

- Instituto de la Mujer y Universidades.
- Asociaciones o Entidades.
- Personalidades destacadas de la Judicatura y de la Fiscalía.
- Profesionales penitenciarios

Estos expertos de diferentes áreas, son una importante fuente de acercamiento a la realidad social y, principalmente, de asesoramiento jurídico, educativo, sociológico y social.

La Comisión Técnica se reunirá, al menos, una vez al año, y en todo caso, cuando se estime necesario por sus miembros e impulsará la formación de

grupos de trabajo al objeto de tratar cuestiones de manera más específica y avanzar en las propuestas sobre las acciones que contiene el Programa.

El Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y la SGIP, inician actuaciones para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario.

Con el fin de impulsar acciones para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario, el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y la SGIP comienzan una serie de actuaciones en el marco del Convenio de Colaboración suscrito el pasado 18 de agosto de 2017.

Se realizarán, cinco talleres jurídicos que tienen como objetivo ofrecer conocimientos prácticos a las mujeres sobre los derechos y deberes que conlleva el Reglamento Penitenciario vigente, el nuevo CP y la normativa específica sobre la violencia de género.

Así mismo, se realizarán también cinco talleres de salud para mujeres que se encuentren en Centros Penitenciarios privadas de libertad y que tengan hijos menores a su cargo, con el objetivo de contribuir a mejorar la salud integral de las mujeres, fomentando el desarrollo de habilidades que potencien su crecimiento personal, el empoderamiento y la autoestima y promover un crecimiento autónomo y saludable de sus hijos e hijas.

Los talleres se llevarán a cabo en los Centros Penitenciarios de Madrid I (Alcalá de Henares), Madrid VII (Estremera), Ávila (Brieva), Puerto III, Granada (Albolote), Madrid VI (Aranjuez), Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Valencia (Preventivos)<sup>80</sup>.

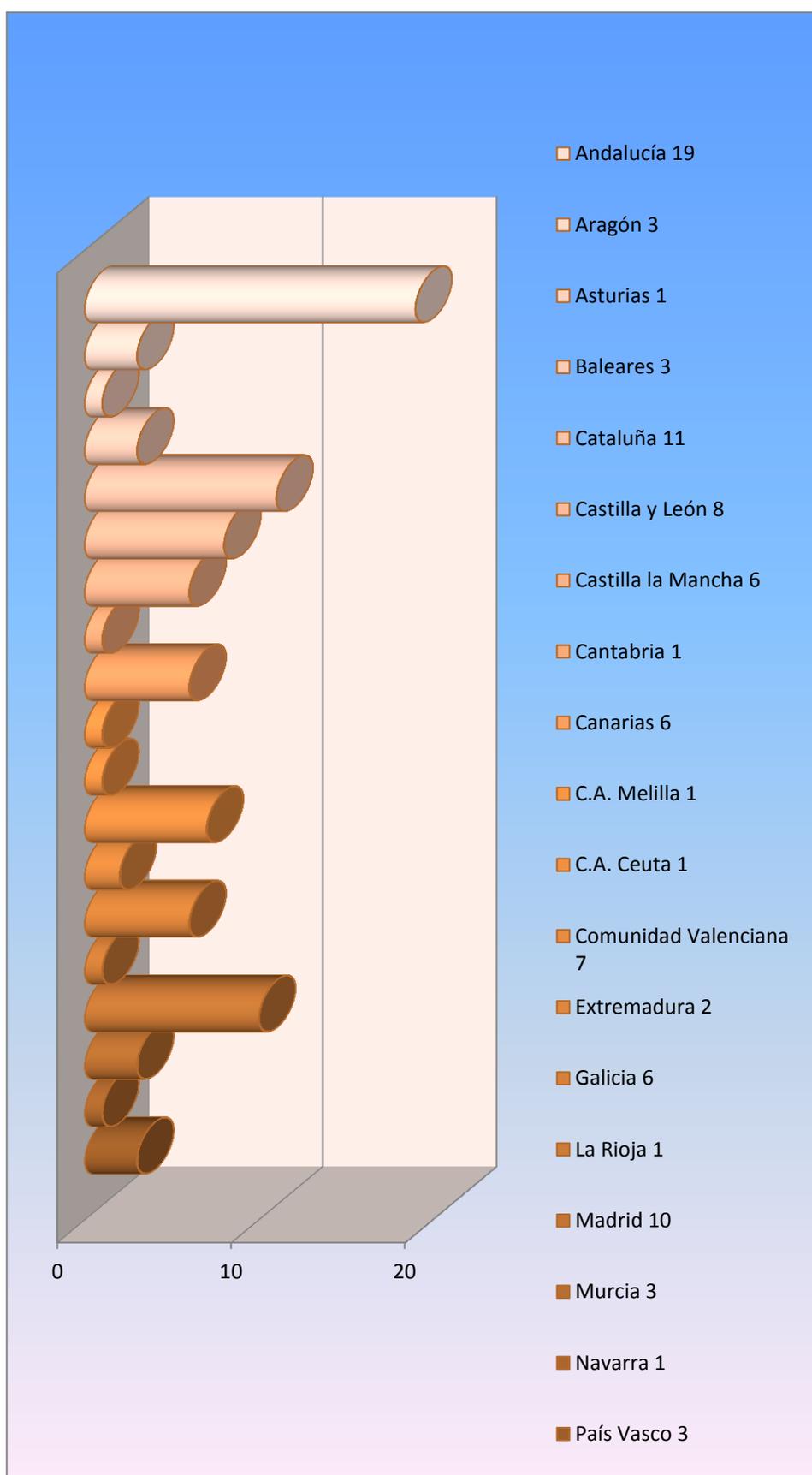
Esta iniciativa, cofinanciada por el Fondo Social Europeo, se enmarca en La LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que establece se adopten medidas de acción positiva en consideración a las singulares dificultades de las mujeres en situación de especial vulnerabilidad, como las mujeres internas en prisión<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Los datos se pueden obtener en: Programa de Acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (Consultado el 05/05/2018). Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/en/Reeducacion/ProgramasEspecificos/mujeres.html>.

<sup>81</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Publicado en: «B.O.E.» núm. 71, de 23/03/2007. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>.

## Número de centros penitenciarios por Comunidad Autónoma



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Junio 2017

## 7. CONCLUSIONES.

Tras analizar la situación penitenciaria a las que se enfrentan las mujeres reclusas en España en general y en Andalucía en particular, se puede afirmar, que las mujeres son una mayoría tratada como una minoría. La falta de atención a sus necesidades específicas, las condiciones de habitabilidad y unos servicios deficientes y dependientes de las cárceles masculinas hacen de los centros penitenciarios unas instituciones de doble castigo. Por una parte, la pena correspondiente al delito cometido, por otra, una condena referente al tratamiento que reciben las mujeres en los establecimientos penitenciarios, y que deriva de una situación de desigualdad social por razón de género que se agrava en prisión.<sup>82</sup>.

Esta situación se concreta en los siguientes aspectos:

La inexistencia de suficientes centros penitenciarios destinados exclusivamente a las mujeres. La mayoría de mujeres cumplen su condena en módulos habilitados dentro de grandes infraestructuras destinadas a la reclusión masculina. Esta situación, supone un obstáculo para la igualdad de condiciones para las mujeres reclusas ya que son numerosos los derechos que no pueden ser realizados de forma igualitaria.

Por otro lado, la reinserción como fin último de los establecimientos penitenciarios debe verse apoyado por los programas de reinserción que se imparten durante el cumplimiento de la condena. Esto parece ser algo olvidado para las mujeres, quienes suelen asistir a cursos que son más propios de entretenimiento que de ayuda al acceso al mercado laboral. Además fomentan el rol tradicional de las mujeres como buenas madres y esposas.

Así, el correcto cumplimiento de la ley y los programas que abogan por la igualdad de género en prisión evitarían las situaciones anteriormente nombradas y marcaría un gran paso para la reinserción y reeducación de la población reclusa femenina.

Para poner fin a las conclusiones y de forma más concreta, daremos respuesta a los objetivos que se marcaron al comienzo de esta investigación:

Indagar en la evolución de los centro de reclusión femenina a lo largo de la historia: La revisión de los diferentes textos nos ha permitido conocer cómo la evolución de las prisiones femeninas siempre se ha visto influenciada por un sistema patriarcal que percibía en primer lugar a las mujeres como indecentes y, a lo largo de la historia como una minoría que debe adaptarse a un sistema creado por y para hombres.

Estudiar el perfil delictivo de la mujer reclusa en nuestro sistema penitenciario: Destacar como las mujeres reclusas componen el 7.50 % de la población penitenciaria, frente al 92.50 % de los hombres. Un número muy elevado de delitos surgen como consecuencias derivadas de situaciones de

---

<sup>82</sup> BLAZQUEZ VILAPLANA, B. "Las políticas activas de empleo en el ámbito penitenciario con perspectiva de género, un estudio del caso: Andalucía", En DELGADO FERNÁNDEZ, S. /ORTEGA PÉREZ, N. (Coords): *Políticas activas de empleo. Una mirada desde Andalucía*, Ed. Comares, Granada, 2013, págs. 245-265.

desestructuración, pobreza y exclusión social. Circunstancias que influyen de forma notable y grave sobre las mujeres.

Mostrar el perfil demográfico de la mujer reclusa en España: Señalar que el 88,37% de la población reclusa femenina se encuentra en situación procesal penada, que en lo relativo al grado de tratamiento, el mayor porcentaje de población reclusa femenina con un 63,93%, está clasificada en segundo grado, que la mayor concentración de reclusas se encuentran en Andalucía, con un total de 983 mujeres, que el grupo de edad entre 41 y 60 años con 1609 es el que mayor número concentra, que con el código penal derogado de 1973, simplemente se hayan 9 reclusas, respecto a la población extranjera femenina, indicar que desde el año 1966 hasta el año 2017, las mujeres extranjeras en las prisiones españolas han pasado de 11 a 1261, destacando igualmente como en la última década, éstas han visto disminuido su número en 559 mujeres, y que el 33,6% de las mujeres encarceladas son extranjeras, predominando las internas procedentes de Latinoamérica con casi el 50% de la población.

Establecer su perfil delictivo: Tras el análisis delictivo, se puede observar como más del 70% de las mujeres encarceladas en España lo son únicamente por dos tipos de delitos, siendo estos contra la salud pública y contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y como el resto de conductas no concentran en ningún caso a más del 8% de las mujeres penadas en España.

Reflejar la estadística general de la población penitenciaria femenina en las prisiones andaluzas: Resaltar que hay un total de 19 centros penitenciarios en Andalucía, poniendo de relieve que con pena de prisión se encuentran 893 reclusas, existiendo un alto número de reincidencia, que al igual que ocurre a nivel nacional, la franja entre 41 y 60 años es la que concentra el mayor número de población, que las reclusas penadas entre 3 y 8 años es la más destacable respecto al número, que el 55% de las reclusas se hallan en segundo grado de tratamiento y que 151 de éstas mujeres son extranjeras.

Analizar la evolución penitenciaria de la mujer reclusa, así como la realidad y el problema con el que ésta se encuentra en España: Por último, en estos años, se está produciendo un nuevo y notable descenso de la población reclusa femenina en general y extranjera en particular. En la actualidad, España cuenta tan solo con cuatro cárceles de uso exclusivo para mujeres, ubicadas cada una de ellas de forma dispersa por la península. El resto de mujeres reclusas se hallan en los 75 módulos existentes. Estos establecimientos se encuentran dentro de macro cárceles masculinas, y por ello, destinadas a hombres. En las prisiones de nuestro país gestionadas por y para hombres, la mujer encarcelada ha ocupado siempre una posición muy secundaria debido a su menor entidad numérica y su falta de conflictividad. Es por ello que desde el año 2009 se ha ido implementado paulatinamente el "Programa de Acciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito penitenciario", dirigidos fundamentalmente sobre el ámbito educativo, violencia de género, drogodependencia y en muchas ocasiones con un trabajo remunerado a través de empresas externas, o bien con trabajo a cargo de la Institución Penitenciaria.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### 8.1 Referencias legales.

- Constitución Española de 1978, aprobada el 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. págs. 29313-29424.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. «B.O.E.» núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, págs. 33430 a 33436. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>
- Convención Europea sobre Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, págs. 23564 a 23570. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 Publicado en: «B.O.E.» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, págs. 7715 a 7720. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/declaracion sobre la eliminacion de la violencia contra la mujer.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/declaracion_sobre_la Eliminacion_de_la violencia contra la mujer.pdf)
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria. España: Ministerio de Justicia e Interior. B.O.E. núm 239. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>
- Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, modificadora de la Ley Orgánica General Penitenciaria relativa a la estancia de los niños/as en prisión. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27254>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III). [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Recomendación 87/3 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. (adoptada por la Comisión de Ministros de 12 de febrero de 1987.
- Recomendación 2006/2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. (adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros). Disponible en: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG\\_PEN\\_EUR\\_ES.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/REG_PEN_EUR_ES.pdf)
- Reglamento Penitenciario, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-3307>
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116 (INI)) aprobada el 15 de febrero de 2008. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2008-0033+0+DOC+XML+V0//ES>
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Programa de Acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario, aprobado en abril de 2009. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/mujeres.html>

## 8.2 Referencias documentales.

- ÁGUEDA, PEDRO: “Los extranjeros protagonizan una caída del 15% de la población reclusa en el último lustro”, *El diario.es*, 13 de febrero de 2015.
- ALAMEDA SAMARACH, ELISABETH.: *Corregir y castigar: El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Editorial Bellaterra. Barcelona, 2002.
- ALAMEDA SAMARANCH, ELISABETH.: “Pasado y presente de las cárceles de mujeres en España”, *Sociológica.: Revista de pensamiento social n<sup>o</sup> 6*, 2005-2006. <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2741/1/SO-6-4.pdf>
- ANDRÉS LASO, ANTONIO.: *La ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria: Orígenes, evolución y futuro*, (Tesis doctoral), Universidad de Valladolid. Valladolid, 2015. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16186/1/Tesis798-160222.pdf>
- BLAZQUEZ VILAPLANA, BELÉN.: ”Las políticas activas de empleo en el ámbito penitenciario con perspectiva de género, un estudio del caso: Andalucía”, En DELGADO FERNÁNDEZ, S. /ORTEGA PÉREZ, N. (Coords): *Políticas activas de empleo. Una mirada desde Andalucía*, Editorial Comares. Granada, 2013, págs. 245-265.
- CERCÓS I RAICHS, RAQUEL.: “Las influencias Krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: La lucha por las reformas de las cárceles feministas”, en BERRUEZO ALBENIZ, R./CONEJERO LÓPEZ, S. (Coords.): *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, Volumen 2, Universidad pública de Navarra, 2009. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/DialnetLasInfluenciasKrausistasEnElPensamientoDeConcepcion-2963094.pdf>
- CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria. *La Ley Penal. Revista de derecho penal, procesal y penitenciaria* n° 08, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Las prisiones de mujeres desde la perspectiva de género. *Revista General de Derecho Penal* n° 5, 2006. [http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/mujeresenprisión\(1\).](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/mujeresenprisión(1).) Vicentacervello.pdf
- CUEVAS GUTIERREZ, TOMASA. *Presas. Mujeres en las cárceles franquistas*. Icaria Antracyt. Barcelona, 2005.

- FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUÍS / NISTAL BURÓN, JAVIER. *Derecho Penitenciario*, 3ª, Aranzadi, Cizur Menor. Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, JULIO. *El Derecho penitenciario. Concepto*, en: BERDUGO DE LA TORRE, IGNACIO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio de Derecho penal, Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel. Madrid, 2016. Págs. 41-72.
- GALLEGO DÍAZ, MANUEL / CABRERA CABRERA, PEDRO JOSÉ / RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS / SEGOVIA BERNABÉ JOSÉ LUÍS. *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 2010.
- GARCÍA VALDÉS, CARLOS. *Introducción a la penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981.
- GARCÍA ESPAÑA, ELISA / DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUÍS (dirs.). “Realidad y políticas penitenciarias”, Informe ODA 2010/2011, Instituto Andaluz Universitario de Criminología, Ed. Tirant lo Blanch, Málaga, 2012. Disponible en:
- GARCÍA ESPAÑA, ELISA / BECERRA MUÑOZ, JOSÉ/ AGUILAR CONDE, ARACELI. “Población presa en Europa, especial referencia a la realidad penitenciaria española”, *Criminalidad* n°2, volumen 54, 16 de octubre de 2012, págs. 77-100.
- GARCÍA GARCÍA, JULIAN. “Extranjeros en prisión: aspectos normativos y de intervención penitenciaria”, Congreso Penitenciario Internacional: La función social de la política penitenciaria, Barcelona, 2006, pág. 253.
- GOFFMAN, ERVING. *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu Editores. Buenos Aires, 1972.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, IGNACIO. “Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 13, n° 4, volumen 3, Universidad Complutense de Madrid, 12 de junio de 2011, págs. 1-18.
- LOMBROSO, CESARE / FERRERO, GUGLIELMO. *The female offender*. Universidad de Harvard. 1895.

- MATA Y MARTÍN, RICARDO M. Clasificación penitenciaria y régimen abierto, en: De Vicente Martínez, R (dir.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Págs. 152-171.
- MAZA ZORRILLA, ELENA.: *Pobreza y asistencia social en España, siglo XVI y XX*, Ediciones Universidad de Valladolid. Valladolid, 1987.
- MIR PUIG, CARLOS. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª, Atelier. Barcelona, 2015.
- MONTERO HERNANZ, TOMÁS. “Evolución de la población penitenciaria española”. *Criminología y Justicia* nº 1, Editores Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, págs. 20-21.
- MONTERO HERNANZ, TOMÁS. “La evolución de la población penitenciaria en España”. *Datos para un diagnóstico*, en: *Revista de derecho y proceso penal*, 34, 2014. Págs. 103-120.
- MONTERO HERNANZ, TOMÁS. Clasificación penitenciaria y régimen abierto, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO (dir.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- MONTERO PÉREZ DE TUDELA, ESTHER / NISTAL BURÓN, JAVIER “La evolución de población penitenciaria en España entre 1996 y 2014. Algunas causas explicativas”, *Cuadernos de política criminal* nº116, Editores Dykinson, 2015, págs. 159-200.
- PERE RIOS, R.: “Una cárcel catalana tiene en un mismo módulo a mujeres con agresores sexuales”, *El País*, Barcelona, 27 de enero de 2018. Véase: [https://elpais.com/ccaa/2018/01/26/catalunya/1516994640\\_006477.html](https://elpais.com/ccaa/2018/01/26/catalunya/1516994640_006477.html)
- RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL / BLÁZQUEZ VILAPLANA, BELÉN. *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba, 2011.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (24 de 4 de 2012). De Ministerio del Interior. *Derechos del interno*. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/Derechos/>

- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Unidades de madres. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios>
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *De la Mancebía a la Clausura. La Casa de Recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia*, Ediciones Universidad de Valladolid. Valladolid, 2014.
- YAGÜE OLMOS, CONCEPCIÓN. *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Editorial Comares. Granada, 2006.
- 22: Informe Especial al Parlamento: Mujeres privadas de libertad en Centros Penitenciarios de Andalucía, Sevilla, Parlamento de Andalucía. [http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/mujeres\\_presas\\_0.pdf](http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/mujeres_presas_0.pdf)

